TOMO XXXVII LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, 10 DE JUNIO DE 2010 No. 22

BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.	DIRECCION: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO	CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE REGISTRO DGC-No. 0140883 CARACTERÍSTICAS 315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

PODER EJECUTIVO

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR
ACUERDO No. CG-0005-JUN-2010 del Consejo General mediante el cual se aprueban modificaciones y reformas al Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur. 1

H. XIII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR
FE DE ERRATAS del punto de acuerdo mediante el cual se autoriza a los CC. Presidenta Municipal, Síndica Municipal y secretario General Municipal en representación del H. XIII Ayuntamiento de La Paz, para suscribir un contrato de suministro de energía con fines de alumbrado público, dentro del municipio de La Paz, Baja California Sur, con empresa denominada Econergy Mexicana Holdings y Compañía S. en C. por A. de C.V. 57

H. XIII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR
DICTAMEN mediante el cual se autoriza realizar la desafectación y donación del predio con clave catastral 101-060-003-002, con una superficie de 6,000 m2, ubicado en calle Santa Rosa de Lima entre calles San Ramón Nonato y San Isidro en la Colonia Villas de Guadalupe, Municipio de La Paz, a favor del Gobierno del Estado de Baja California Sur, para la construcción de una escuela de educación primaria 58

H. X AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR
CERTIFICACIÓN No. 0330.- Dictamen que presenta la Comisión Edilicia de Desarrollo Urbano, Planeación, Ecologia y Medio Ambiente, relativo a la solicitud enviada por el **C. Doctor Lorenzo Francisco Gómez Luna,** de autorización de los coeficientes de uso y ocupación de suelo, para la construcción de locales comerciales, en el lote número 314, de la manzana 2, de la calle Caribe, en el Fraccionamiento Arcos del Sol, en la Delegación de Cabo San Lucas, Baja California Sur. 63

H. X AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR
CERTIFICACIÓN No. 0335.- Dictamen que presenta la Comisión Edilicia de Desarrollo Urbano, Planeación, Ecologia y Medio Ambiente, relativo a la solicitud enviada por el C. **Arquitecto Nicolás Toledo Soto**, de autorización del Proyecto para construcción del "Fairfield Inn By Marriot", a ubicarse en el lote número 1, de la manzana 26 y remanente Fracción B, lote 1, Manzana 26 en la Colonia El Médano, de la Delegación de Cabo San Lucas, Baja California Sur. 67

UNIÓN GANADERA REGIONAL GENERAL DE BAJA CALIFORNIA SUR
AVISO.- Registro de la **Asociación Ganadera Local General de "La Ribera",** Municipio de Los Cabos, Estado de Baja California Sur. 72

DECRETO NÚMERO 1844.- Se adiciona un párrafo Segundo al Artículo 37, se reforman y adicionan los Artículos 278, 279 y 281 del **Código Civil para el Estado de Baja California Sur.** 73

DECRETO NÚMERO 1845.- Se reforman las Fracciones VII y VIII y se adiciona una Fracción IX al Artículo 100 del **Código Civil para el Estado de Baja California Sur.** 78

DECRETO NÚMERO 1846.- Se reforman los Artículos 658, 661 y 663, y se deroga el Artículo 659 del **Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.** 82

DECRETO NÚMERO 1847.- Se reforma el Inciso a) del Apartado a) de la Fracción I del Artículo 6to. y el Inciso h) del Apartado c) del Artículo 7to., de la **Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Baja california Sur.** 86

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
ACUERDO. Se crea la **Extensión de Escuela Normal Superior del Estado de Baja California Sur, con clave: 03 ENS 000IT,** ubicada en Sierra las Vírgenes y Sierra San Javier 2a. Sección Col. 8 de Octubre, La Paz, Baja California Sur, para ofrecer sus servicios en la **Ciudad de San José del Cabo, Municipio de Los Cabos, Baja California Sur,** para que en esa región del Estado imparta los cursos autorizados, exclusivamente en la modalidad escolarizada, de conformidad al Acuerdo Secretarial 269. ---- **91**

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
ACUERDO. Se crea la **Extensión de Escuela Normal Superior del Estado de Baja California Sur, con clave: 03 ENS 000IT,** ubicada en Sierra las Vírgenes y Sierra San Javier 2a. Sección Col. 8 de Octubre, La Paz, Baja California Sur, para ofrecer sus servicios en **Ciudad Constitución, Municipio de Comondú, Baja California Sur,** para que en esa región del Estado imparta los cursos autorizados, exclusivamente en la modalidad escolarizada, de conformidad al Acuerdo Secretarial 269. ---- **95**

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
ACUERDO. Se autoriza a la **Escuela Normal Superior del Estado de Baja California Sur, con clave: 03 ENS 000IT,** Extensión en Ciudad Constitución, Municipio de Comondú, Baja California Sur, para que en esa región del Estado imparta la **Licenciatura en Educación Secundaria con sus 10 Especialidades,** exclusivamente en la modalidad escolarizada, de conformidad al Acuerdo Secretarial 269. ---- **99**

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
ACUERDO. Se autoriza a la **Escuela Normal Superior del Estado de Baja California Sur, con clave: 03 ENS 000IT,** Extensión en la Ciudad de San José del Cabo, Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, para que en esa región del Estado imparta la **Licenciatura en Educación Primaria y Licenciatura en Educación Secundaria con sus 10 Especialidades,** exclusivamente en la modalidad escolarizada, de conformidad al Acuerdo Secretarial 269. ---- **102**

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
ACUERDO. Se autoriza a la **Escuela Normal Superior del Estado de Baja California Sur, con clave: 03 ENS 000IT,** Extensión en la Ciudad de San José del Cabo, Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, para que en esa región del Estado se imparta la **Licenciatura en Educación Primaria Intercultural Bilingüe,** exclusivamente en la modalidad escolarizada, a partir del ciclo lectivo 2007-2008. ---- **105**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
VOTO de minoría que formulan los Señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Olga María Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza en la Controversia Constitucional 16/2007. ---- **109**

AVISOS Y EDICTOS ---- **117**

No. CG-0005-JUN-2010

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN MODIFICACIONES Y REFORMAS AL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR.

A N T E C E D E N T E S

I.- El artículo 36 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, señala que la organización de los procesos electorales es una función que corresponde realizar al poder público, a través de un organismo autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que se denominará Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

II.- El artículo 86 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, establece que el Instituto Estatal Electoral, es un organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, a cuyo cargo compete la coordinación, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos de la entidad y de igual manera, preparar, desarrollar y vigilar los procedimientos de plebiscito y referéndum en el estado y los municipios.

III.- El Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, en el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las contenidas en la Ley Electoral velará para que los principios de *certeza, legalidad, independencia, equidad, imparcialidad y objetividad,* guíen todas sus actividades, como lo dispone el artículo 2 de la Ley Electoral vigente en el Estado.

IV.- Los artículos 1 y 5 del ordenamiento antes citado, establecen que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado de Baja California Sur, la interpretación de las mismas será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSIDERANDOS

1.-. El día 10 de marzo del año 2010, la XIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California Sur, aprobó el Decreto número 1839, con el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia electoral, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral para el Estado de Baja California Sur y Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Baja California Sur, mismo que fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el día 12 de marzo del mismo año, cuyo Artículo Primero Transitorio establece: *"El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, con las salvedades a que se refieren las siguientes disposiciones transitorias"*.

2.- Mediante Decreto 1843, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de fecha 30 de abril de 2010, se reformaron los artículos 69; 96; 142, fracción VI, inciso a), párrafos primero y segundo; 148 y 198 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur; los artículos 96; 142, inciso a), primer párrafo y 148 del artículo Tercero Transitorio del Decreto 1839 de fecha 12 de marzo de 2010, y se derogan el segundo párrafo del inciso a) de la fracción VI del artículo 142 y fracción II del artículo 157 del mismo artículo transitorio.

3.- Que derivado de las reformas operadas por la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado en fechas 12 de marzo y 30 de abril de 2010, es necesario que los cuerpos reglamentarios que de ella derivan adecuen sus normas a fin de que de manera armoniosa encuentren un adecuado acorde con la aplicación del cuerpo legal invocado.

4.- En ese sentido, y una vez realizado el análisis respectivo a las modificaciones operadas en la Ley de la materia, se realizó la actualización al Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, cuerpo normativo que establece la operación, el funcionamiento y su organización, así como las atribuciones que a los órganos y personal del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, les confieren la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, la Ley Electoral del Estado, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur y demás leyes aplicables en materia electoral

5.- Que como establece la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur en su artículo 99 fracción XXXVIII, que a la letra dice:

> *"El Consejo General esta facultado para formular y expedir, su Reglamento Interior; así como los demás Reglamentos, Circulares y Lineamientos necesarios para el funcionamiento del Instituto Estatal Electoral, así como fijar las políticas y programas de éste."*

En merito a lo anterior y con fundamento en el artículo 99 fracción XXXVIII de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, este Consejo General:

A C U E R D A

PRIMERO: Se reforma el Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral para quedar como sigue:

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR

ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales
Capítulo Único
Artículos 1 a 7

TÍTULO SEGUNDO

De los Objetivos e Integración del Instituto

Capítulo Primero
De los Objetivos
Artículos 8 a 10

Capítulo Segundo
De su integración
Artículo 11

TÍTULO TERCERO

De las Atribuciones del Instituto
Capítulo Primero
Del Consejo General
Artículos 12 a 15

Capítulo Segundo
Del Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral
Artículo 16

Capítulo Tercero
De los Consejeros Electorales del Consejo General
Artículos 17 a 18

Capítulo Cuarto.
De los Representantes del Poder Legislativo, los Partidos Políticos y Coaliciones

Artículo 19

Capítulo Quinto
De las Comisiones
Artículo 20 a 30

Capítulo Sexto
De los Representantes de los Partidos Políticos y del Poder Legislativo
Artículo 31

Capítulo Séptimo
Del Secretario General del Instituto Estatal Electoral

Apartado Primero
Del Secretario General
Artículo 32

Apartado Segundo
Del Personal Jurídico Adscrito a la Secretaría General
Artículo 33

Capítulo Octavo
De los Secretarios Técnicos
Artículo 34

Capítulo Noveno
De los Comités Distritales y Municipales Electorales

Apartado Primero
De los Comités Municipales Electorales
Artículo 35 a 38

Apartado Segundo
De los Comités Distritales Electorales
Artículo 39 a 46

Capítulo Décimo
De las Mesas Directivas de Casillas
Artículo 47ª 49

TÍTULO CUARTO

De las Sesiones del Consejo General del Instituto

Capítulo Primero
Atribuciones durante las Sesiones
Artículo 50

Capítulo Segundo
De las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias
Artículos 51 a 57

Capítulo Tercero
De la Instalación y Desarrollo de la Sesión
Artículos 58 a 63

Capítulo Cuarto
Mociones
Artículo 64

Capítulo Quinto
De las votaciones
Artículos 65 a 68

Capítulo Sexto
De las Actas, los Acuerdos y Resoluciones
Artículos 69 a 71

TÍTULO QUINTO

Capítulo Primero
Del Registro de Representantes de Partidos ante los Órganos Electorales
Artículos 72 a 75

Capítulo Segundo
Del Registro de Representantes de Partidos ante las Mesas Directivas de Casillas
Artículo 76 a 83

TÍTULO SEXTO

Capítulo Primero
De la Integración y Control del Archivo
Artículo 84

Capítulo Segundo
De la Oficialía de Partes
Artículo 85

Capítulo Tercero
Del horario de oficina
Artículo 86 a 88

Transitorios

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Las disposiciones de este Reglamento son de observancia general para todo el personal y órganos que conforman la estructura del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur; tiene por objeto reglamentar la operación, el funcionamiento y su organización, así como las atribuciones que a los órganos y personal les confieren la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, la Ley Electoral del Estado, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur y demás leyes aplicables en materia electoral.

Artículo 2. La interpretación de las disposiciones de este reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional, a la Jurisprudencia o en los principios rectores de la función electoral.

Artículo 3. Las disposiciones de este Reglamento deben apegarse a los principios establecidos en los artículos 1 y 2 de la Ley Electoral vigente en el Estado.

Artículo 4. Son valores que deberán presidir el ejercicio de las potestades a que se refiere el presente Reglamento, la eficiencia electoral, el profesionalismo, la honestidad, la probidad y la buena fe, en el desempeño de las funciones encomendadas.

Artículo 5. Los titulares de los órganos del instituto vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, la Ley Electoral vigente, otros ordenamientos que emita el Instituto Estatal Electoral, el presente Reglamento y las disposiciones que emanen de otros ordenamientos jurídicos aplicables a la materia electoral.

Artículo 6.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá,

1. Por lo que se refiere a los ordenamientos jurídicos:

I. CONSTITUCIÓN: La Constitución Política del Estado de Baja California Sur;
II. LEY: La Ley Electoral del Estado de Baja California Sur;
III. LEY DE MEDIOS: La Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur;
IV. REGLAMENTO: El Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur;
V. REGLAMENTO DE LIQUIDACIÓN. El Reglamento de Liquidación del Patrimonio de los Partidos Políticos Estatales registrados ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.
VI.- LINEAMIENTOS DE BAJA DE BIENES: Los Lineamientos para la Afectación, Administración, Baja y Destino Final de Bienes Muebles del Instituto Estatal Electoral.
VII. OTROS ORDENAMIENTOS: Los emitidos por el Consejo General.

2. En cuanto a la autoridad electoral, órganos y funcionarios de ésta:

I. INSTITUTO: Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur;
II. CONSEJO GENERAL: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur;
III. CONSEJERO PRESIDENTE O CONSEJERA PRESIDENTA: La persona que funge como Presidente o Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur y/o de los comités distritales o municipales;
IV. CONSEJEROS ELECTORALES: Consejeros Electorales del Consejo General y/o de los comités distritales o municipales electorales;

V. REPRESENTANTES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO: Representantes de cada una de las fracciones parlamentarias del Poder Legislativo;
VI. REPRESENTANTES DE PARTIDO: Representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones registrados y/o acreditados ante el Instituto o comités distritales o municipales electorales;
VII. SECRETARIO GENERAL: Secretario General del Consejo General o de los comités distritales o municipales electorales;
VIII. COMISIONES: Comisiones permanentes y/o especiales del Consejo General.
IX. COMITÉS MUNICIPALES: comités municipales electorales.

X.- COMITÉS DISTRITALES: comités distritales electorales.

XI.- ÓRGANOS DESCONCENTRADOS: órganos que no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio, jerárquicamente están subordinados al Instituto, y sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley.

Artículo 7.
1. Todos los funcionarios del Instituto que sean designados por el Consejo General con el carácter de Secretario General, secretarios técnicos y de los Comités Distritales y Municipales Electorales, al inicio de su cargo tomarán formal protesta, conforme a lo establecido por el artículo 146 de la Constitución.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS OBJETIVOS E INTEGRACIÓN DEL INSTITUTO
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS OBJETIVOS

Artículo 8.- Los casos no previstos en el presente reglamento se resolverán por el Consejo General, conforme a sus atribuciones legales.

Artículo 9.- El Instituto es un organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter permanente, responsable del ejercicio de la función estatal de preparar, desarrollar y vigilar las elecciones ordinarias y extraordinarias; los procesos de referéndum y plebiscito en la entidad, así como del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las contenidas en la Ley, que velará para que los principios de certeza, legalidad, equidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas sus actividades.

El Consejo General será el Órgano Superior de Dirección del Instituto y velará por que se cumpla con la ley de la materia y el presente reglamento.

Artículo 10.- El Instituto tiene como objetivos:

I. Garantizar el desarrollo de la vida democrática en el Estado de Baja California Sur;

II. Promover y preservar el fortalecimiento del sistema de partidos políticos en el Estado;

III. Asegurar a los ciudadanos sudcalifornianos, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

IV. Organizar, garantizar y vigilar el libre desarrollo del proceso electoral para la celebración periódica y pacífica de las elecciones, para la renovación de los Poderes: Legislativo, Ejecutivo y de los miembros de los Ayuntamientos de la entidad;

V. Organizar, garantizar y vigilar el libre desarrollo de los procesos de referéndum y plebiscito en la Entidad.

VI. Velar por la transparencia, credibilidad, autenticidad e imparcialidad de las elecciones y efectividad del sufragio;

VII. Garantizar la promoción y difusión de la cultura democrática de los sudcalifornianos;

VIII. Garantizar la celebración de los procesos de participación ciudadana, en términos de los principios que rigen la materia electoral;

IX. Garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto, en términos de la Ley aplicable;

X. Difundir la cultura democrática;

XI. Integrar el Servicio Profesional Electoral;

XII. Sancionar conforme a la Ley a quienes pongan en riesgo los procesos democráticos.

XIII. Las demás que le faculte la Constitución y la Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE SU INTEGRACIÓN

Artículo 11.- El Instituto tiene su residencia en la capital del estado; ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado de Baja California Sur, de acuerdo a la siguiente estructura:

I. Un Órgano Superior de Dirección que es el Consejo General, mismo que se integra por:

a).- Un Consejero Presidente, que lo será también del Instituto y de la Comisión de Administración y Logística, designado por el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a propuesta de las fracciones parlamentarias del propio Congreso del Estado;

b).- Cuatro Consejeros Electorales propietarios y suplentes, designados por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a propuesta de las fracciones parlamentarias del propio Congreso del Estado;

c).- Un Representante de cada una de las fracciones parlamentarias del Congreso del Estado, propietario y suplente, designados por el Congreso;

d).- Un Representante de cada uno de los partidos políticos o coaliciones acreditados y registrados, propietario y suplente;

e).- El Secretario General, electo por el Consejo General, a propuesta del Consejero Presidente, mediante el voto de la mayoría de los Consejeros Electorales.

II. Para su mejor funcionamiento el Instituto Estatal Electoral, a través de su Consejo General, contará con las siguientes Comisiones quienes tendrán la colaboración del Secretario General, mismas que se integran de la siguiente manera:

a).- Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, integrada por:

Un Consejero Electoral titular, con voz y voto;
Dos Consejeros Electorales Integrantes con voz y voto;
Un Secretario Técnico con voz, y

La estructura administrativa necesaria que establezca el presupuesto de egresos del Instituto.

b).- Comisión de Partidos Políticos, Registro y Prerrogativas, integrada por:

Un Consejero Electoral titular con voz y voto;
Un Consejero Electoral integrante con voz y voto;
Un Secretario Técnico con voz, y
La estructura administrativa necesaria que establezca el presupuesto de egresos del Instituto.

c).- Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica, integrada por:

Un Consejero Electoral titular con voz y voto
Un Consejero Electoral Integrante con voz y voto
Un Secretario Técnico con voz, y
La estructura administrativa necesaria que establezca el presupuesto de egresos del Instituto.

d).- Comisión de Organización Electoral y del Servicio Profesional Electoral, integrada por:

Un Consejero Electoral Titular con voz y voto;
Un Consejero Electoral integrante con voz y voto;
Un Secretario Técnico con voz, y
La estructura administrativa necesaria que establezca el presupuesto de egresos del Instituto.

e).- Comisión de Administración y Logística integrada por:

El Consejero Presidente con voz y voto;
Cuatro Consejeros Electorales integrantes con voz y voto;
Un Secretario Técnico con voz, y
La estructura administrativa necesaria que establezca el presupuesto de egresos del Instituto.

III).- El Consejo General podrá conformar las comisiones especiales que se requieran para el cumplimiento de sus funciones, las que estarán integradas según lo determine el correspondiente acuerdo del Consejo General, mediante el cual se cree la comisión especial. Invariablemente, durante los procesos electorales se conformará la siguiente Comisión especial:

a).- Comisión de Medios de Comunicación, integrada por:

Un Consejero Electoral Titular con voz y voto;
Un Consejero Electoral integrante con voz y voto;
Los representantes de los partidos políticos que participen en el proceso estatal electoral respectivo;
Un Secretario Técnico con voz, y
La estructura administrativa necesaria que establezca el presupuesto de egresos del Instituto.

b).- Comisión de Debates, foros y mesas redondas, integrada por:

Un Consejero Electoral Titular con voz y voto;
Dos Consejeros Electorales integrantes con voz y voto;
Un Secretario Técnico con voz, y
La estructura administrativa necesaria que establezca el presupuesto de egresos del Instituto.

Los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante el Consejo General podrán participar en una comisión, a invitación expresa de la Comisión respectiva cuando ésta lo estime conveniente, o a solicitud del propio representante.
IV. 5 Comités Municipales, uno en cada municipio del Estado, que se integra de la siguiente manera:

a).- Un Presidente;

b).- Cuatro Consejeros Electorales propietarios y los respectivos suplentes de éstos;

c).- Un Representante por cada partido político o coalición acreditado conforme a la Ley.

d).- Un Secretario General;

V.- 16 Comités Distritales, uno en cada sede del Distrito Electoral Uninominal, que se integra de la siguiente manera:

a).- Un Presidente;

b) Cuatro Consejeros Electorales propietarios y los respectivos suplentes de éstos;

c).- Un Representante por cada partido político o coalición acreditado conforme a la Ley.

d).- Un Secretario General;

VI. Las Mesas Directivas de Casillas, para cada proceso electoral que se realice en el Estado, integradas por:

a) Un presidente;

b) Un secretario;

c) Dos escrutadores y

d) Tres suplentes generales.

TÍTULO TERCERO
DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO

CAPÍTULO PRIMERO
DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 12. El Consejo General es el órgano superior de dirección, sus atribuciones se establecen en la Constitución, en la Ley Electoral y en los demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 13. Es competencia exclusiva del Consejo General la reforma, modificación, adición, derogación y abrogación de las normas contenidas en este Reglamento, previo análisis de las consideraciones vertidas por los miembros del mismo; se requiere para ello, el voto de la mayoría simple de sus integrantes con derecho a voto.

Artículo 14.- El Consejo General tendrá además de las atribuciones que le confiere el artículo 99 de la Ley Electoral, las siguientes:

a).- En la primera sesión de cada año, aprobar anualmente las políticas y programas de las Comisiones del Instituto, a propuesta de sus titulares y del Presidente.

b).- Dirigir las actividades, vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de las Comisiones, Comités y del Instituto.

c).- Conocer las actividades de las Comisiones y del Instituto, los informes bimestral y anual, así como, los informes específicos que estime necesario solicitarles.

d).- Conocer de las actividades de los Comités.

e).- Nombrar a los servidores electorales de los órganos desconcentrados y removerlos en su caso, por causa fundada;

f).- Dictar las modalidades pertinentes para el óptimo aprovechamiento de los recursos del Instituto.

g).- Fijar las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, en términos de Ley;

h).- Recibir de los partidos políticos, dentro del plazo que establece el párrafo segundo del artículo 142 de la Ley, la comunicación de la determinación del procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos;

i).- Recibir de los partidos políticos, dentro del plazo que establece el artículo 142 de la Ley, la convocatoria para la selección de sus candidatos, debidamente aprobada por sus órganos competentes;

j) Recibir de los partidos políticos, dentro del plazo que establece el artículo 144 de la Ley, la lista de sus respectivos precandidatos debidamente aprobados, así como los requisitos que establece dicho precepto;

k).- Emitir resolución respecto de la revisión de gastos de precampaña de los precandidatos que participaron en los procesos de selección interna de cada partido político o coalición que realice la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos;

l) Coordinarse con el Instituto Federal Electoral, para garantizar el acceso a radio y televisión de los partidos políticos durante las precampañas y campañas locales y para el uso de esos medios por parte del Instituto.

m) Determinar las sanciones que en su caso sean aplicables a quienes infrinjan las reglas para las precampañas, así como de las campañas electorales mismas que se encuentran establecidas en la Ley y en el Reglamento del Procedimiento de Quejas y Denuncias para las Infracciones cometidas a la Ley;

n).- Crear, durante el proceso electoral respectivo, la Comisión de Medios de Comunicación, de conformidad con el artículo 49 de la Ley, así como la Comisión de Debates, Foros y Mesas Redondas;

o).- Aprobar el convenio que se celebre en términos del artículo 49 de la Ley;

p).- Fijar, el tope de gastos de precampaña por cada elección, en la fecha que determine la Ley;

q).- Recibir y resolver las quejas y denuncias que sean presentadas por los partidos políticos, coaliciones, ciudadanos, autoridades estatales y municipales, por incumplimiento a las disposiciones contenidas en el Título Quinto de la Ley Electoral.

r).- Aprobar y publicar la división del territorio del Estado en los Distritos Electorales Uninominales y el número de secciones electorales, en la fecha que determine la Ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracción I de la Constitución.

s).- Resolver los procedimientos especiales sancionadores que se sometan a su consideración; y

t).- Las demás que le confiera la Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 15.- El Consejo General elaborará y aprobará el proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio inmediato, cuidando que en su elaboración concurran las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

Artículo 16.- El Presidente del Consejo General, además de las atribuciones que le confiere el artículo 100 de la Ley, tendrá las siguientes:

I. Velar por la unidad y cohesión de las actividades de los organismos electorales;

II. Convocar, conducir y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo General con todas las facultades que la Ley y este Reglamento le concede;

III.- Designar al consejero electoral que deberá suplirlo en caso de ausencias temporales en la sesión de Consejo General de que se trate;

III. Establecer los vínculos entre el Instituto y las autoridades federales, estatales y municipales, instituciones educativas y organismos electorales, para el apoyo y colaboración en sus respectivos ámbitos, cuando sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto previa aprobación del Consejo General;

IV. Vigilar y proveer lo necesario para el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo General;

V. Convocar en tiempo a los partidos políticos o coaliciones, para que nombren a sus representantes a efecto de integrar debidamente en los términos de esta Ley, el Consejo General y los Comités Electorales;

VI. Establecer convenios de apoyo y colaboración con las autoridades e instituciones respectivas, relativos al apoyo para las actividades de los Comités, en sus respectivos ámbitos de competencia, previa aprobación del Consejo General; y

VII. Garantizar el orden durante las sesiones del Consejo General, así como la seguridad de sus integrantes y vigilar el desarrollo del proceso electoral, pudiendo solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso necesario;

VIII. Solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los servidores electorales y/o candidatos que lo requieran;

IX. Convenir con autoridades electorales federales y de otros estados, el apoyo y colaboración en el cumplimiento de la función electoral, en el ámbito de competencia de cada una de ellas, previo acuerdo del Consejo General;

X. Supervisar el cumplimiento de los convenios celebrados, en su caso, con el Instituto Federal Electoral;

XI. Presentar para su aprobación al Consejo General un proyecto de programa anual de trabajo, acorde a los programas y políticas previamente establecidos, al inicio del ejercicio correspondiente;

XII. Presentar un informe de actividades bimestral y anual, en el que precisen las tareas desarrolladas, su vinculación con las metas programas y demás consideraciones que estimen convenientes, el cual deberá presentarse en la

primera sesión del Consejo General del año siguiente al del ejercicio que se informe;

XIII. Fungir como Titular de la Comisión de Administración y Logística.

XIV. Presidir el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto;

XV.- Celebrar, previa autorización del Consejo General, el convenio a que se refiere el artículo 140 de la Ley con el Instituto Federal Electoral;

XVI. Difundir el inicio, realización y terminación de las etapas del proceso electoral o de participación ciudadana, por los medios que estime convenientes; y

XVII. Solicitar, cuando así corresponda, la intervención del órgano técnico de la materia del Instituto Federal Electoral, para que éste actúe ante las autoridades competentes, a fin de superar la limitante de los secretos bancarios, fiduciario y fiscal, en términos del artículo 52, fracción III, inciso e) de la Ley;

XVIII. Las demás que le faculte la Constitución, la Ley Electoral, el presente Reglamento y los demás ordenamientos aplicables, así como el Consejo General.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 17.- Los consejeros electorales, además de las atribuciones que les confiere la Ley, tendrán las siguientes:

I. Participar en los trabajos, deliberaciones, debates, comparecencias y en general, en todos los procedimientos previstos en este Reglamento, y en los demás ordenamientos aplicables.

II. Formar parte de las comisiones a las que se les asigne y, desempeñar su función con autonomía y probidad;

III. Serán el conducto para llevar ante el Consejo General las propuestas de las actividades a desarrollar por parte de la Comisión a su cargo.

IV. Someter a la consideración del Consejo General proyectos de acuerdos y dictámenes relativos a su comisión;

V.- Participar en la elaboración del programa anual de actividades de la Comisión en la que participe;

VI. Presentar a consideración del Consejo General el programa anual de actividades a desarrollar por parte de la comisión en la que participe;

VII. Presentar al Consejo General informe bimestral y anual de actividades respecto de la comisión en la que participe;

VIII. Solicitar la incorporación de asuntos en el orden del día del Consejo General y las Comisiones, en términos que señala el presente Reglamento;

IX. Suplir al Secretario General en caso de ausencia temporal o de inasistencia a la sesión que se trate, a propuesta del Consejero Presidente;

X. Solicitar al presidente convocar a sesión extraordinaria del Consejo General, en los términos establecidos en la Ley y el presente Reglamento;

XI. Conducir las sesiones de las comisiones que integre ante la ausencia momentánea de su titular, previa petición de éste;

XII. Asistir con derecho a voz a las sesiones de las comisiones de las que no forma parte a invitación expresa de éstas;

XIII. Solicitar, para el adecuado desempeño de su encargo, la colaboración e información a la estructura que integra el Instituto;

XIV. De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, las normas administrativas y la Ley, proponer al personal adscrito a su comisión;

XV. Asistir a nombre del Instituto ante toda clase de autoridades, entidades, dependencias y personas físicas y morales, previa designación hecha por el Consejo General;

XVI. Participar en los eventos a que sea invitado, en su calidad de Consejero por organizaciones académicas, instituciones sociales, estatales, nacionales o extranjeras, buscando que dicha participación redunde a beneficio de los fines del Instituto;

XVII. Suplir al Consejero Presidente, en ausencias temporales de las sesiones del Consejo General;

XVIII. Presentar por escrito, propuestas al Consejo General de reformas, adiciones, derogaciones y demás modificaciones a la normatividad del Instituto;

XIX. Representar al Consejo General en los diversos eventos a que haya sido invitado el Instituto;

XX. Fungir como titular de la Comisión de que se trate presidiendo la misma, para coordinar y supervisar las actividades que se realicen, en el ámbito de competencia correspondiente; y

XXI. Las demás que les confiera la Ley y el presente Reglamento, en lo relativo a sus atribuciones dentro de las comisiones.

Artículo 18.- Son atribuciones de los Consejeros que presiden una Comisión:

a).- Elaborar el orden del día;

b).- Realizar las convocatorias a las sesiones de la Comisión;

c).- Conducir las sesiones de la Comisión;
d).- Designar, en caso de ausencia temporal, al Consejero que deba suplirlo en las sesiones de la Comisión;

e).- Solicitar a nombre de la Comisión, sin perjuicio de su derecho propio, la inclusión de los informes, dictámenes o proyectos de acuerdo o resolución aprobados por ésta, en el orden del día de las sesiones del Consejo General.

f) Coordinar y supervisar las actividades de la Comisión de que se trate.

g) Las demás que les confiera la Ley y el presente Reglamento, en lo relativo a sus atribuciones dentro de las comisiones.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS REPRESENTANTES DEL PODER LEGISLATIVO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES

Artículo 19.- Los representantes del Poder Legislativo y los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones, además de las atribuciones que les confiere la Ley, tendrán las siguientes:

a).- Solicitar la incorporación de asuntos en el orden del día de las sesiones del Consejo, en los términos del presente Reglamento.

b).- Participar en las Comisiones que a invitación expresa determine el Consejo General;

c).- Asistir con derecho a voz a las sesiones de las Comisiones, que sea invitado;

d).- Solicitar para el adecuado desempeño de su cargo, la colaboración y la información a la estructura que integra el Instituto;

g).- Las demás que le confiera la Ley Electoral y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS COMISIONES

Artículo 20.- El Consejo General funcionará en Pleno y contará con las comisiones que sean necesarias para su mejor desempeño; tendrán como fin supervisar las actividades encomendadas y derivadas según su naturaleza, en las cuales se estudiarán, discutirán y votarán los asuntos que les sean turnados, de conformidad con las atribuciones conferidas por la Ley y este Reglamento.
Artículo 21.- Estas comisiones serán responsabilidad de un Consejero Electoral titular a que se refiere el artículo 98 de la Ley y el artículo 11 fracción II del presente reglamento, con la colaboración del Secretario General.

Artículo 22.- Las comisiones se integrarán por su respectivo Consejero Electoral titular, Consejeros Electorales integrantes, que establece el artículo 11, fracción II del presente Reglamento y Secretario Técnico, designados por el Consejo General, así como la estructura administrativa necesaria para el cumplimiento de las actividades que le correspondan realizar, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

La Comisión de Medios de Comunicación a que se refiere el artículo 49, párrafo cuarto de la Ley Electoral, misma que tendrá el carácter de temporal, estará integrada por dos consejeros electorales, uno de ellos titular, y los representantes de los partidos políticos que participen en el proceso estatal electoral respectivo.

La Comisión de Debates, Foros y Mesas Redondas, misma que tendrá el carácter de temporal, estará integrada por tres consejeros electorales, uno de ellos titular, un secretario técnico designado por el Consejo General, así como la estructura administrativa necesaria para el cumplimiento de las actividades que le correspondan realizar, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

Las demás comisiones especiales que se formen, estarán integradas según el acuerdo del Consejo General correspondiente.

Artículo 23.- Las comisiones permanentes son las que se establecen en el artículo 11, fracción II, de los incisos a) al e) del presente Reglamento y funcionarán con el objetivo de supervisar, estudiar, analizar, dictaminar y resolver los asuntos que por su naturaleza les corresponda, así como cualquier otro asunto que determine el Consejo General;

Artículo 24.- Las Comisiones Especiales, son las que integre el Consejo General, quienes serán las encargadas de realizar el estudio, análisis, y dictamen o resolución de algún asunto específico que no estén reservados expresamente para las comisiones permanentes, cuya integración y duración en sus funciones será establecida en el acuerdo del Consejo General.

Artículo 25.- Las comisiones temporales, son las que creará el Consejo General, durante los procesos electorales, de conformidad con la Ley y el presente Reglamento, tales como la Comisión de Medios de Comunicación y la Comisión de Debates, Foros y Mesas Redondas, por lo que una vez agotado el fin de su creación, se disolverán y se crearán nuevamente durante el siguiente proceso electoral.

Artículo 26.- El titular de cada Comisión desarrollará sus funciones, observando los principios rectores establecidos en la Constitución Política del Estado, a Ley Electoral y el presente Reglamento.

Artículo 27.- Son atribuciones comunes de los titulares de las comisiones, además de las que señala la Ley, las siguientes:

a).- Elaborar a la brevedad posible proyectos de resolución o dictamen de todos los asuntos de su competencia de conformidad con la Ley Electoral y los que les encomiende el Consejo General.

b).- Todo proyecto de resolución o dictamen deberá estar debidamente fundado y motivado, debiendo contener lo siguiente:

I).- Antecedentes;

II).- Consideraciones;

III).- Fundamento Legal;

IV).- Puntos Resolutivos; y

V).- El voto razonado de quien así lo quiera manifestar.

c).- Presentar los proyectos de resolución o dictamen ante el Consejo General para su discusión y aprobación en su caso.

d).- Supervisar y llevar a cabo las funciones que desempeña la Comisión que tiene a su cargo.

e).- Las Comisiones podrán coordinarse para tomar en cuenta las opiniones o estudios que les presenten las otras Comisiones, a fin de que cuente con los elementos necesarios para emitir el correspondiente proyecto de dictamen o resolución.

f).- Presentar al Consejo General para su aprobación un programa anual de trabajo acorde a los programas y políticas previamente establecidos, en la primera sesión que celebre el Consejo General en el año del ejercicio correspondiente; y
g).- Presentar al Consejo General informe bimestral y anual de actividades en el que se precisen las tareas desarrolladas su vinculación con las metas, programas, un reporte de asistencia a las sesiones y demás consideraciones que estimen convenientes, el informe anual deberá presentarse en la primera sesión del Consejo General del año siguiente al del ejercicio que se informe.

h).- Solicitar la intervención del Consejero Presidente a efecto de que, por su conducto, se requiera a las autoridades federales, estatales y municipales, a efecto de que proporcionen la información para sustanciar los asuntos de su competencia;

i).- Vigilar que los fines y objetivos de la Comisión que presidan se cumplan;

j).- Las demás que le faculte el Consejo General, la Ley Electoral, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 28.- Para el ejercicio de las facultades de las Comisiones, la estructura que integra el Instituto tendrá la obligación de prestar a las Comisiones el apoyo que requieran. En sus informes las Comisiones podrán formular recomendaciones a las diversas áreas administrativas.

Artículo 29.- Las Comisiones podrán celebrar audiencias públicas y reuniones de trabajo, en los lugares que al efecto fijen, para conocer directamente de las partes o de quienes tengan interés jurídico en el asunto que se someta a su consideración, además de recabar las opiniones, informes y en su caso las pruebas que estimen pertinentes al dictaminar.

Artículo 30.- Son atribuciones de los titulares de las comisiones además de las que señalan en los artículos anteriores y la Ley, las siguientes:

A).- COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Las que señalan los artículos 52, 59 y 102 de la Ley, así como:

I. Llevar a cabo los estudios necesarios para la fijación de los topes de gastos de precampaña y campaña, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, y elaborar los dictámenes técnicos relativos a los gastos de precampaña y campaña realizados por los precandidatos y candidatos y los partidos políticos respectivamente, en apoyo a la evaluación que corresponde al Consejo General;

II. Participar en la elaboración del Programa de Actividades;

III. Establecer las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetará su programa de actividades;

IV.- Participar en el ámbito de su competencia, en la vigilancia del cumplimiento del convenio que celebre la Comisión de Medios de Comunicación, con los medios de comunicación impresos y electrónicos distintos de la radio y la televisión que suscriban dicho convenio, en términos de lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley.

V.- Solicitar a los medios de comunicación impresos o electrónicos, distintos de la radio y la televisión, información con motivo de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos que hubieren contratado sus servicios, en términos de lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley;

VI.- Revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales, de precampaña y campaña cuando así corresponda, en términos de los artículos 52, fracción III, inciso e) y 59 de la Ley;

VII. Solicitar a través del Consejero Presidente, cuando así corresponda, la intervención del órgano técnico de la materia del Instituto Federal Electoral, para que éste actúe ante las autoridades competentes, a fin de superar la limitante de los secretos bancarios, fiduciario y fiscal, en términos del artículo 52, fracción III, inciso e) de la Ley;

VIII.- Ser el conducto para llevar a cabo el procedimiento de liquidación del patrimonio de los partidos políticos estatales que hubieren perdido su registro como tales, de conformidad con la Ley y el Reglamento de Liquidación del Patrimonio de los Partidos Políticos Estatales, en términos del artículo 84 Bis, párrafo segundo de la Ley;

B).- COMISIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS, REGISTRO Y PRERROGATIVAS

I. Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partidos políticos o asociaciones políticas que le turne el Secretario General, para el examen y verificación de que los documentos presentados cumplan con los requisitos establecidos en la Ley, y realizar las actividades pertinentes para elaborar el dictamen y proyecto de resolución correspondiente;

II. Integrar el expediente formado con motivo de las solicitudes de registro de partidos políticos o asociaciones políticas que se presenten, elaborar y presentar el dictamen respectivo para que la comisión lo someta a la consideración del Consejo General.

III. Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos, así como los convenios de fusión, frentes y coaliciones;

IV. Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos nacionales o locales con registro puedan disponer o hacer efectivas las prerrogativas a las que tienen derecho;

V. Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos nacionales o estatales y de sus representantes acreditados ante el Consejo General y los Comités Electorales.

VI.- Recibir por parte de la Secretaría General la comunicación de la determinación del procedimiento aplicable para la selección de los candidatos que presenten los partidos políticos, en términos de lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley;

VII.- Recibir por parte de la Secretaría General la convocatoria para la selección de candidatos que presenten los partidos políticos, debidamente aprobada por sus órganos competentes, en términos de lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley,;

VIII.- Recibir por parte de la Secretaría General la lista de los precandidatos debidamente aprobados, así como los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley, que presenten los partidos políticos, en términos de lo dispuesto por dicho precepto.

IX. Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;

X. Coadyuvar con la autoridad federal para hacer efectivas las prerrogativas de los partidos políticos en materia de radio y televisión;

XI. Llevar los archivos de los partidos políticos correspondientes a:

A) Registro o acreditación;

B) Convenios de frentes, fusiones o coaliciones y candidaturas comunes;
C) Candidatos a los cargos de elección popular;

D) Integrantes de los órganos directivos y sus representantes acreditados ante los órganos del instituto, y

XII. La Comisión, integrará la documentación necesaria para determinar, qué partidos políticos no participaron en el proceso electoral ordinario correspondiente; así como los partidos políticos que no obtuvieron el 2.5% de la votación emitida, en la elección de diputados o gobernador del Estado, emitiendo el dictamen correspondiente para someterlo al Consejo General;

XIII. Acordar con el Secretario General los asuntos de su competencia;

XIV. Planear, dirigir y supervisar la elaboración de los programas;

XV. II. Participar en la elaboración del Programa de Actividades;

XVI. Establecer las políticas generales y criterios técnicos y lineamientos a que se sujetará el programa de actividades;

XVII. Realizar reuniones de evaluación con los representantes de los partidos políticos o coaliciones, a solicitud de la mayoría de ellos, para los efectos que en su caso correspondan;

XVIII. Las demás que le confiera la Ley, el Consejo General y el presente Reglamento.

C).- COMISIÓN DE CAPACITACIÓN ELECTORAL Y EDUCACIÓN CÍVICA

I. Instrumentar mecanismos con el objeto de recabar los datos estadísticos de las elecciones;

II. Elaborar y proponer el proyecto de programa anual de actividades en materia de capacitación electoral y educación cívica, para su aprobación por el Consejo General;

III. Elaborar y proponer al Consejo General, por conducto de su titular, el programa de capacitación electoral que desarrollarán los comités electorales;

IV. Coordinar y vigilar el cumplimiento de los programas a que se refieren las fracciones anteriores;

V. Preparar el material didáctico, los instructivos, folletos, guías electorales y de orientación cívica;

VI. Llevar a cabo programas de reclutamiento, selección, capacitación y control de capacitadores que participarán en los procesos de capacitación electoral, previa convocatoria pública que emita la Comisión;

VII. Realizar investigaciones permanentes que permitan enriquecer los contenidos y mejorar el diseño y calidad de los materiales didácticos, que sirvan de apoyo a la capacitación electoral;

VIII. Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

IX. Evaluar periódicamente el cumplimiento de los programas de capacitación electoral;

X. Dar seguimiento a la capacitación y evaluación de los ciudadanos insaculados para integrar las mesas directivas de casilla;

XI. Coordinarse con la Comisión de Organización Electoral, para la elaboración de los proyectos de programas y desarrollo de sus atribuciones;

XII. Acordar con el secretario General los asuntos de su competencia;

XIII. Participar en la elaboración del Programa de Actividades;

XIV. Las demás que le encomiende la Ley, el Consejo General, y el presente reglamento.

D).- COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL

I. Dar seguimiento a las actividades de los Comités en materia de organización electoral;

II. Proponer los proyectos sobre el diseño para la impresión de las formas de la documentación electoral y presentarlos por conducto del Consejero Electoral Titular, para su aprobación por el Consejo General;

III. Coadyuvar en la elaboración y distribución de los materiales electorales, aprobados por el Consejo General;

IV. Coadyuvar en el procedimiento de impresión y distribución de la documentación electoral autorizada;

V. Elaborar el calendario para el proceso electoral ordinario;

VI. Preparar el proyecto de calendario para elecciones extraordinarias, de acuerdo con las convocatorias respectivas, en su caso;

VII. Llevar a cabo el reclutamiento, selección, formación y desarrollo del personal profesional, en coordinación con el Secretario General y previa convocatoria pública;

VIII. Realizar los análisis y estudios relativos a la geografía electoral en el Estado de Baja California Sur;

IX. Conjuntamente con la Secretaría General, levantar el acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número

de boletas, las características del embalaje que la contiene y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;

X. Acordar con el Secretario General los asuntos de su competencia;

XI. Participar en la elaboración del Programa de Actividades;

XIII. Establecer las políticas generales y criterios técnicos y lineamientos a que se sujetará el programa de actividades;

XIV. Evaluar periódicamente el cumplimiento de los programas aprobados por el Consejo General, en términos de su competencia;

XV. Observar el cumplimiento, en materia de Organización Electoral, de los acuerdos y demás disposiciones que emita el Consejo General, así como dar seguimiento a su observancia por los comités;

XVI.- Establecer el diseño del procedimiento de entrega – recepción de los paquetes electorales, debiendo permitir la difusión de los resultados electorales, en coordinación con los órganos desconcentrados;
XVII. Desarrollar, presentar y ejecutar el Programa de Información sobre el desarrollo de la Jornada Electoral (PIJE), generando avances durante el desarrollo de esta última;

XVIII. Proponer al Consejo General la participación de Instituciones de educación superior y de profesionistas, en ejecución de los programas de formación, desarrollo y actualización profesional;

XIX. Coordinar la elaboración de estudios relacionados con la operación y desarrollo del Servicio Profesional Electoral;

XX. Elaborar las memorias de los procesos electorales, plebiscitos y referéndum que se lleven a cabo, según sea el caso; y

XXI. Las demás que le encomiende la Ley, el Consejo General, el Consejero Electoral titular y el presente Reglamento y demás asuntos de su competencia.

E).- COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y LOGÍSTICA

I. Atender las necesidades administrativas de todos los órganos del Instituto, en colaboración con el Secretario General;

II. Elaborar los nombramientos del personal que labore para el Instituto;

III. Registrar todos los movimientos que se generen de altas y bajas de personal, manteniendo actualizado el listado de éstos;

IV. Elaborar y pagar la nómina correspondiente;

V. Operar los sistemas para el ejercicio y control presupuestario;

VI. Formular el inventario de los bienes patrimoniales del Instituto y mantenerlo actualizado;

VII. Cuidar el adecuado uso de los recursos materiales de que se disponga;

VIII. Elaborar los formatos de resguardo de mobiliario y equipo;

IX. Llevar la contabilidad.

X. Proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para la realización de sus funciones y vigilar el cumplimiento por parte de éstos, de la normatividad aplicable;

XI. Realizar la función de conducir la administración, con la asesoría y apoyo técnico que en su caso requiera, en los siguientes aspectos:

1.- En materia de recursos humanos:
a) Integración de los expedientes del personal;

b) Elaboración de los movimientos de altas, bajas e incidencias del personal;

c) Elaborar, con el apoyo del área jurídica del Instituto, los contratos de personal;

d) Nombrar en caso de ausencia temporal del Secretario General, un Secretario General con el carácter de Interino, mismo que deberá cumplir con los requisitos que establece la Ley, para el desempeño de dicho cargo;

e) Elaborar, con el apoyo del área jurídica del Instituto, los contratos de arrendamiento de los muebles e inmuebles que serán sede de los comités distritales y municipales, durante los procesos electorales;

f) Retener y enterar los descuentos que por disposición de ley deban deducirse al trabajador;

g) Acordar las solicitudes de préstamos salariales, de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

2.- En materia de recursos materiales y servicios:

a) Formulación del inventario de los bienes patrimoniales del Instituto;

b) Elaboración de los formatos de resguardo de mobiliario y equipo;

c) Cuidado de que los servicios que se requieran se presten oportunamente;

3.- En materia de recursos financieros:

a) Formular a más tardar la primera quincena del mes de septiembre de cada año, el proyecto anual del presupuesto del Instituto, y presentarlo al Consejo General;

XII. Recibir por inventario todos los bienes muebles e inmuebles, útiles y archivo del Instituto;

XIII. Ministrar a los partidos políticos registrados y/o acreditados el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en la Ley;

XIV. Ejercer y aplicar el presupuesto de egresos del Instituto;

XV. Ejercer las partidas presupuestales aprobadas, aplicando las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales, así como de la prestación de los servicios generales en el Instituto;

XVI. De conformidad con la normatividad aplicable, establecer políticas, lineamientos y directrices para que los Comités organicen, administren sus recursos financieros, humanos, materiales y técnicos;

XVII. Acordar lo conducente respecto a incentivos, haber por retiro, seguros de separación garantizado y demás prestaciones, en base a la disposición presupuestaria.

Las demás que le confiera la Ley, el Consejo General y el presente Reglamento.

F) COMISIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN

I.- Formular la propuesta de convocatoria a los medios de comunicación distintos a la radio y la televisión para que presenten sus tarifas publicitarias a aplicar en sus diversas modalidades, para la difusión de los mensajes de los partidos políticos y coaliciones orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales correspondientes;

II.- Formular la propuesta de Convenio con los medios de comunicación impresos y electrónicos, distintos a la radio y televisión que hubieren presentado su propuesta, de conformidad con el artículo 49 de la Ley Electoral;

III.- Formular la propuesta de contrato con los medios de comunicación impresos y electrónicos que difundirán propaganda de los partidos políticos o coaliciones, en los términos establecidos en la Ley, con la participación de la Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, en sus respectivos ámbitos de competencia.

IV.- Reunirse cuando lo convoque el titular de la Comisión;
V.- Tomar decisiones por consenso de sus integrantes, y en caso de empate, el Titular de la Comisión, tendrá voto de calidad;

VI.- Las demás que le delegue el Consejo General, la Ley o los reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO
DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 31.- Son derechos de los representantes, tanto del H. Congreso del Estado de Baja California Sur, como de los partidos políticos o Coaliciones:

I. Participar en las deliberaciones, debates, comparecencias y en general en todos los asuntos que se traten en las sesiones del Consejo General;

II. Manifestar libremente sus ideas, puntos de vista ideológicos y valoraciones políticas, sobre los temas de que se ocupe el Consejo General, sin mayor restricción que la que establece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Participar en las comisiones a invitación expresa de aquellas, emitiendo opiniones particulares y presentando las pruebas que consideren pertinentes, por escrito; y

IV. Las demás que consigna la Ley y que les otorga el presente Reglamento.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

APARTADO PRIMERO
DEL SECRETARIO GENERAL

Artículo 32.- El Secretario General, además de las atribuciones que le confiere la Ley, tendrá las siguientes:

I. Acordar con el Presidente los asuntos de su competencia;

II. Coadyuvar con el Presidente del Instituto en las funciones de conducir la administración, así como colaborar en las actividades que realicen las Comisiones del Instituto;

III. Preparar, revisar y fundamentar los acuerdos que expida el Consejo General, de conformidad con los criterios que se emitan así como hacer las publicaciones que procedan;

IV. Substanciar y elaborar el proyecto de resolución de los recursos que la Ley de la materia disponga;

V. Expedir las certificaciones que se le requieran, en términos de la Ley;

VI. Certificar documentos, y participar como fedatario, en los actos y convenios que celebre el Instituto;

VII. Sellar y registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos;

VIII. Conjuntamente con la Comisión de Organización Electoral y Servicio Profesional Electoral, levantar el acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas y documentación electoral, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que la contiene y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;

IX. Atender y resolver las consultas jurídicas sobre la aplicación de la Ley, en el ámbito del Instituto, con base a los criterios de interpretación que emitan los Tribunales Electorales;

X. Recibir los estudios de las encuestas o sondeos de opinión que se difundan antes de ocho días previos a la elección;

XI. Dar trámite y remitir al Tribunal Estatal Electoral los medios de impugnación interpuestos ante el Instituto, con el apoyo de su personal jurídico;

XII. Dar contestación a los requerimientos formulados por las autoridades jurisdiccionales, estatal y federal, según corresponda.

XIII. Tramitar y sustanciar el procedimiento especial sancionador en términos de la Ley Electoral y el Reglamento que regula el Procedimiento de Quejas y Denuncias para las infracciones cometidas a la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

XIV. Atender las peticiones que se requieran al Instituto, en materia de capacitación en materia procesal electoral;
XV.- Estar a cargo del archivo del Instituto;

XVI.- Colaborar con las comisiones permanentes en términos de los artículos 102, último párrafo; 103, fracción VI; 104, fracción V; 105, fracción VIII;106, fracción VI de la Ley;

XVII.- Elaborar las minutas relativas a los trabajos del Consejo, cuando corresponda; y

XVIII.- Las demás que le otorga la Ley, el Consejo General, el presente Reglamento y demás ordenamientos.

APARTADO SEGUNDO
DEL PERSONAL JURÍDICO ADSCRITO A LA SECRETARÍA GENERAL

Artículo 33. El Secretario General contará con el apoyo del personal jurídico adscrito a su área, cuyo número se determinará en función del presupuesto del Instituto. Dicho personal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coadyuvar en la elaboración de los proyectos de reglamentos, lineamientos o criterios generales que se le encomienden;

II. Coadyuvar en la atención ante las diversas instancias administrativas o jurisdiccionales en los asuntos que en materia legal se le encomienden;

III. Asesorar al Consejero Presidente en lo relativo a la representación legal de los intereses del Instituto en controversias de carácter administrativo y judicial;

IV. Apoyar al Secretario General en el trámite y remisión de los medios de impugnación interpuestos ante los diversos órganos del Instituto;

V. Coadyuvar en la tramitación de las quejas, denuncias, solicitudes y/o todas aquellas promociones en las que deba recaer un acuerdo o resolución jurídica;

VI. Dar asesoría a los Consejeros Electorales, las Comisiones y al personal del Instituto;

VII. Apoyar en su caso, a los diversos procedimientos que lleve a cabo el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto, en la elaboración de opiniones jurídicas con base en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur;
VIII. Coadyuvar en la elaboración de los proyectos de acuerdo, dictámenes, diagnósticos o resoluciones que se le encomienden;

IX. Coadyuvar en la elaboración y revisión de los proyectos de convenios y contratos en que intervenga el Instituto;

X. Dar seguimiento procesal en las diversas instancias de los asuntos de carácter judicial de los que sea parte el Instituto;

XI. En auxilio del Secretario General, coadyuvar en la elaboración de los formatos para el trámite de medios de impugnación y substanciación de procedimientos administrativos sancionadores electorales;

XII. Coadyuvar en la elaboración de las demandas, denuncias o querellas que deba presentar el Consejero Presidente, en aquellos asuntos que afecten los intereses del Instituto;

XIII.- Llevar a cabo todas las actuaciones y diligencias que le sean encomendadas por el Consejo General, las Comisiones, el Consejero Presidente o el Secretario General, en los términos del presente Reglamento;

XIV.- Coadyuvar en la notificación de los acuerdos y resoluciones emitidos por el Consejo General, así como la substanciación de procedimientos administrativos que se tramiten en el Instituto;

XV.- Auxiliar al Secretario General en el desahogo de las audiencias a que se refiere el artículo 287 quarter de la Ley y el Reglamento respectivo; y

XVI. Las demás que se establezcan en la Ley, el presente Reglamento y los demás ordenamientos del Instituto.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LOS SECRETARIOS TÉCNICOS

Artículo 34.- Los Secretarios Técnicos tendrán las siguientes obligaciones:

I. Dar seguimiento a los acuerdos del Consejo General, en lo relativo a su área;

II. Elaborar y ejecutar las políticas, programas generales y procedimientos administrativos que señale el Consejo General, derivados de su función;

III.- Brindar asesoría y/o capacitación en temas de su competencia;

IV. Someter a la aprobación del Consejo General por conducto del Consejero Titular de la Comisión respectiva, los asuntos de su competencia;

V. Elaborar las actas de la Comisión respectiva, de manera resumida;

VI. Acordar con el consejero electoral titular de la Comisión, los asuntos de su competencia;

VII. Coordinarse con los demás secretarios técnicos, para la ejecución de sus actividades;

VIII. Proporcionar oportunamente al Consejo General, por conducto de su Consejero Titular, la información que le sea solicitada en el ámbito de sus funciones;

IX.- Previa autorización del Consejo General, participar en las sesiones de éste último, en la exposición de temas que sean de su competencia;

X. Las demás que le faculte el titular de la Comisión, la Ley, otros ordenamientos en materia electoral y el presente Reglamento.

CAPÍTULO NOVENO
DE LOS COMITÉS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES

APARTADO PRIMERO
DE LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES

Artículo 35.- De conformidad con la Ley Electoral, en cada uno de los municipios del Estado, funcionará un comité municipal, órgano desconcentrado del Instituto, que residirá en la población que sea su cabecera, teniendo a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en la elección del ayuntamiento de que se trate, dentro de sus respectivos límites de competencia, el cual será el área limítrofe que corresponda al municipio de que se trate.

Artículo 36.- Los comités municipales se integrarán:

I.- Por un consejero presidente, con voz y voto, que será nombrado por el Consejo General del Instituto;

II.- Por cuatro consejeros electorales, con voz y voto, que serán designados por el Instituto, en los términos de la fracción VI del artículo 100 de la Ley;

III.- Por un representante de cada uno de los partidos políticos acreditados conforme a la Ley, con derecho a voz pero no a voto; y

IV.- Por un Secretario General, con derecho a voz pero no a voto, nombrado por el Consejo General a propuesta del presidente del comité municipal.

Por cada uno de los integrantes propietarios de los comités municipales, se designará un suplente.

Artículo 37.- Los comités municipales son órganos desconcentrados del Instituto, que se instalarán en la fecha que determine la Ley; a partir de esta fecha sesionarán cuando menos una vez al mes de manera ordinaria, y de manera extraordinaria cuando así se requiera, para tratar asuntos que no puedan ser desahogados en la sesión ordinaria o que por su
urgencia no permitan espera. Las resoluciones que se tomen serán obligatorias.

Artículo 38.- Los Comités Municipales además de las atribuciones que señala la Ley Electoral en su artículo 114, tendrán las siguientes:

I. Enviar al Consejo General copia de los acuerdos tomados por éstos, asimismo de las actas de las sesiones que lleven a cabo durante el proceso electoral;

II. Resolver los recursos que sean de su competencia y en caso de no serlo, remitirlos al órgano electoral respectivo;

III.- Realizar los recuentos totales o parciales de votos, de conformidad con el artículo 249 Bis de la Ley;

IV. En caso de que el Tribunal Estatal Electoral y/o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revoque o modifique el resultado de la elección que se impugne y como consecuencia el fallo favorezca a una planilla registrada por partido político diferente a aquel al que se le hubiere otorgado, el Comité sesionará para dar a conocer la resolución del mismo, recomponiendo el cómputo respectivo, solicitando al representante del partido político a quien se le entregó la constancia de mayoría de votos, que la devuelva, expidiendo la constancia a aquella planilla cuya votación sea mayoritaria, conforme a los resultados que obran en el archivo de la Secretaría del Instituto; notificando tal resultado al representante de aquel partido político, para el efecto de que los integrantes de esa planilla se presenten a recibir su constancia. Acto seguido procederá a publicar esta resolución en el exterior de su oficina; hecho lo anterior, comunicarlo al Instituto Estatal Electoral;

V. Observar las resoluciones y ejecutorias correspondientes emitidas por el Tribunal Estatal Electoral y por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente;

VI.- Realizar los recuentos totales o parciales de votos que ordene la Ley Electoral;

VII.- En la etapa posterior a la elección, estar presente a través del personal que al efecto se designe, en la entrega que hagan los presidentes de las mesas directivas de casillas de los paquetes y expedientes electorales al comité distrital que corresponda, en coordinación con este último, para su remisión de manera expedita al comité municipal correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234 de la Ley.

VIII.- Acordar lo conducente para la custodia, traslado y remisión de la documentación electoral al Consejo General;

IX.- Observar, en sus términos, las disposiciones de horario que determine el Consejo General;

X.- Acordar lo conducente, respecto de las guardias del Comité, cuando corresponda;

XI.- Cumplir con los acuerdos que emita el Consejo General;

XII.- Coadyuvar con el Comité Distrital que corresponda en el retiro de la propaganda electoral que no cumpla con las disposiciones legales aplicables;

XIII.- Realizar recorridos de verificación de los lugares aprobados para la instalación de las casillas; y

XIV. Las demás que le encomiende la Ley, el Consejo General, el presente Reglamento y otros ordenamientos en materia electoral.

I. DE LOS PRESIDENTES DE LOS COMITÉS MUNICIPALES

Artículo 39.- Además de las atribuciones conferidas a los presidentes de los comités municipales, en el artículo 115 de la Ley de la materia, tendrán las siguientes:

a) Convocar, presidir y conducir las sesiones del Comité Municipal;

b) Informar al Consejo General del desarrollo del proceso electoral, de la jornada, de los cómputos correspondientes y de los recursos interpuestos;

c) Recibir las solicitudes de registro de planillas de candidatos a integrar el Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, dentro del ámbito de su competencia, e informar su recepción al Consejo General;

d) Revisar y en su caso notificar requerimientos de las solicitudes de planillas de registro de candidatos de mayoría relativa;

e) Entregar a los presidentes de los comités distritales electorales, las boletas electorales en el día, hora y lugar que al efecto se establezca, en términos de lo dispuesto por el artículo 196, fracción I de la Ley.

f) Coordinar la entrega y recepción de los paquetes electorales;

g) Firmar conjuntamente con el secretario respectivo, la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla ganadora, conforme al cómputo municipal, y realizar la entrega correspondiente;

h) Informar de forma inmediata anexando copia de la documentación de las elecciones de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa al Consejo General, una vez concluida la sesión de cómputo;

i) Vigilar el cumplimiento de las resoluciones del comité municipal y demás autoridades competentes;

j) Difundir los resultados del cómputo municipal;

k) Proponer, de darse la hipótesis que establece el artículo 127 de la Ley, la pérdida de representación de partidos ante el Comité Municipal;

l) Dar vista al partido político en el caso de pérdida de la representación del mismo ante al Comité Municipal;

m) Cuidar bajo su más estricta responsabilidad el cumplimiento de las guardias que correspondan por cumplimiento de términos legales del comité, cuando corresponda;

n) Cuidar bajo su más estricta responsabilidad el desempeño de los servidores del Comité;

o) Cuidar bajo su más estricta responsabilidad la administración de los recursos de que disponga, bajo los criterios de austeridad y racionalidad, de conformidad con los lineamientos que determine la Comisión de Administración y Logística;

p) Cuidar bajo su más estricta responsabilidad los bienes muebles e inmuebles que les sean ministrados para el desempeño de sus actividades; y

q) Las demás que le encomiende la Ley Electoral, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, así como el Consejo General y el Consejero Presidente de éste último, en sus respectivos ámbitos de competencia.

II. DE LOS SECRETARIOS GENERALES DE LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES.

Artículo 40.- Además de las atribuciones que señala la Ley Electoral en su artículo 114, los secretarios generales de los comités municipales, tendrán las siguientes:

a) Acordar con el presidente del comité los asuntos de su competencia;

b) Coadyuvar con el presidente del comité en las funciones de conducir la administración de este último, bajo los criterios de austeridad y racionalidad;

c) Acordar con el presidente del comité, las guardias por cumplimiento de términos de este último, cuando así corresponda;

d) Cuidar bajo su más estricta responsabilidad los términos y/o plazos que le sean concedidos al comité para el cumplimiento de cualquier asunto de su competencia;

e) Expedir las certificaciones correspondientes, en los términos del artículo 116, fracción IV de la Ley;

f) Coadyuvar con el Presidente del comité municipal en el desarrollo de cada una de las etapas del proceso electoral;
g) Preparar el orden del día de las sesiones del comité municipal;

h) Recibir y tramitar las quejas administrativas que se presenten;

i) Recibir, tramitar y remitir al órgano jurisdiccional correspondiente, cuando corresponda, los medios de impugnación que se presenten, así como desahogar las diligencias en los procedimientos administrativos sancionadores;

j) Integrar el expediente de la elección de ayuntamientos;

k) Elaborar los proyectos de actas de las sesiones que serán sometidas al comité municipal;

l) Recibir y dar trámite a las solicitudes que formulen los ciudadanos, candidatos, e integrantes del comité;

m) Elaborar las minutas relativas a los trabajos del Comité, cuando corresponda; y

n) Las demás que le encomiende la Ley Electoral, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, así como el Consejo General.

APARTADO SEGUNDO

Artículo 41.- Los comités distritales son órganos desconcentrados del Instituto y tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en la elección de diputados, en sus respectivos distritos de competencia.

Artículo 42.- De conformidad con la Ley Electoral, los Comités Distritales Electorales se integran de la siguiente manera:

I.- Por un consejero presidente con voz y voto, que será nombrado por el Consejo General del Instituto;

I.- Por cuatro consejeros electorales, que tendrán derecho a voz y voto, que serán designados por el Instituto en términos de la fracción VI del artículo 100 de la Ley;

III.- Por un representante de cada uno de los partidos políticos acreditados conforme a la Ley, con derecho a voz; y

IV.- Por un secretario general con derecho a voz pero no a voto, nombrado por el Consejo General a propuesta del consejero presidente del comité distrital.

Por cada uno de los integrantes propietarios de los Comités Distritales Electorales, se designará un suplente.

Artículo 43.- Los comités distritales son órganos desconcentrados del Instituto que se instalarán en la fecha que determine la Ley; a partir de esta fecha sesionarán cuando menos una vez al mes de manera ordinaria, y de manera extraordinaria cuando así se requiera, para tratar asuntos que no puedan ser desahogados en la sesión ordinaria o que por su urgencia no permitan espera. Las resoluciones que se tomen serán obligatorias.

Artículo 44.- Los Comités Distritales, además de las atribuciones que señala la Ley en su artículo 122, tendrán las siguientes:

I. Enviar al Consejo General copia de los acuerdos tomados por éstos, asimismo de las actas de las sesiones que lleven a cabo durante el proceso electoral;

II. Resolver los recursos que sean de su competencia y en caso de no serlo, remitirlos al órgano electoral respectivo;

III.- Realizar los recuentos totales o parciales de votos, conforme lo ordene el Consejo General;

IV. En caso de que el Tribunal Estatal Electoral y/o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revoque o modifique el resultado de la elección que se impugne y como consecuencia el fallo favorezca a otra fórmula diferente a la que se le había otorgado la constancia, el Comité sesionará para dar a conocer la resolución del mismo recomponiendo el cómputo respectivo y solicitará al representante del partido político devuelva la constancia de mayoría, y por consiguiente citará al representante del partido para el efecto de entregar la constancia a la fórmula ganadora. Acto seguido notificará al Consejo General para efectos;

V.- Conformar la comisión correspondiente para los efectos del artículo 133 de la Ley, de conformidad con lo que al efecto acuerde el Consejo General;

VI.- Recibir de los presidentes de las mesas directivas de casilla, los paquetes y los expedientes de casilla, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 234 de la Ley;
VII.- Observar, en sus términos, las disposiciones de horario que determine el Consejo General;

VIII.- Acordar lo conducente, respecto de las guardias del Comité, cuando corresponda;

IX.- Cumplir con los acuerdos que emita el Consejo General;

X. Observar las resoluciones y ejecutorias emitidas por el Tribunal Estatal Electoral y por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente; y

XI. Las demás que le encomiende la Ley, el Consejo General, demás ordenamientos y el presente reglamento.

I. DE LOS PRESIDENTES DE LOS COMITÉS DISTRITALES

Artículo 45.- Los presidentes de los comités distritales, además de las atribuciones señaladas en el artículo 123 de la Ley de la materia, tendrán los siguientes:

a) Convocar y conducir las sesiones del Comité y vigilar el desarrollo de las etapas del proceso electoral;

b) Recibir las solicitudes de registro de candidatos de mayoría relativa a diputados por el distrito e informar de manera inmediata de su recepción al Consejo General;

c) Coordinar la entrega y recepción de los paquetes electorales a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla;

d) Revisar, y en su caso, notificar requerimientos de las solicitudes de fórmulas de registro de candidatos a diputados por mayoría relativa;

e) Expedir la constancia de mayoría y validez de la elección a la fórmula de candidatos a diputados que ha obtenido la mayoría de votos, conforme al cómputo y declaración de validez de la elección que efectúe el Comité Distrital;

f) Custodiar la documentación electoral hasta su remisión al Consejo General;

g) Rendir al Consejo General los informes correspondientes;

h) Proponer al Comité Distrital, el número, tipo y ubicación de casillas que el día de la jornada electoral se instalarán en el Distrito;

i) Solicitar a la autoridades correspondientes el catálogo de lugares de uso común para la colocación de propaganda y proponer el procedimiento para su asignación;

j) Proponer al Comité Distrital, mediante acuerdo, se decrete la pérdida de derechos de representación partidista por inasistencia a las sesiones;

k) Vigilar la ejecución del programa de notificación de capacitación a ciudadanos insaculados;

m) Difundir los resultados del cómputo distrital;

o) Conducir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado desarrollo de las sesiones del Comité;

p) Cuidar bajo su más estricta responsabilidad el cumplimiento de las guardias del comité, cuando corresponda;

q) Cuidar bajo su más estricta responsabilidad el desempeño de los servidores del Comité;

l) Cuidar bajo su más estricta responsabilidad la administración de los recursos de que disponga, bajo los criterios de austeridad y racionalidad, de conformidad con los lineamientos que determine la Comisión de Administración y Logística;

m) Cuidar bajo su más estricta responsabilidad los bienes muebles e inmuebles que les sean ministrados para el desempeño de sus actividades; y

n) Las demás que le encomiende la Ley Electoral, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, así como el Consejo General.

II. DE LOS SECRETARIOS GENERALES DE LOS COMITÉS DISTRITALES ELECTORALES.

Artículo 46.- Los secretarios de los comités distritales, además de las atribuciones señaladas en el artículo 124 de la Ley de la materia, tendrán los siguientes:

a) Acordar con el presidente del comité los asuntos de su competencia;

b) Coadyuvar con el presidente del comité en las funciones de conducir la administración de este último, bajo los criterios de austeridad y racionalidad;

c) Acordar con el presidente del comité, las guardias de este último cuando así corresponda;

d) Cuidar bajo su más estricta responsabilidad los términos y/o plazos que le sean concedidos al comité para el cumplimiento de cualquier asunto de su competencia;

e) Expedir las certificaciones correspondientes, en los términos del artículo 124, fracción IV de la Ley;

f) Coadyuvar con el Presidente del Comité Distrital en el desarrollo de cada una de las etapas del proceso electoral;

g) Preparar el orden del día de las sesiones del Comité Distrital;

h) Recibir y tramitar, en su caso, las quejas administrativas que se presenten;

i) Recibir, tramitar y remitir, en su caso, los medios de impugnación que se presenten, asimismo, apoyar al Consejo General en el desahogo de diligencias en los procedimientos administrativos sancionadores;

j) Integrar el expediente de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa para el archivo del Comité Distrital;

k) Integrar y remitir al Instituto, copia certificada de las actas de cómputo distrital por el principio de mayoría relativa, para efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional;

l) Elaborar las actas de las Sesiones del Comité Distrital que serán sometidas a la consideración del referido Comité;

m) Dar respuesta a los requerimientos formulados por autoridades jurisdiccionales electorales;

n) Elaborar las minutas correspondientes a los trabajos del Comité, cuando corresponda; y

o) Las demás que le encomiende la Ley Electoral, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, así como el Consejo General.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS

Artículo 47.- Las Mesas Directivas de Casilla, son los organismos que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del sufragio popular en las secciones en que se dividan los Distritos Electorales del Estado; durante la jornada electoral, respetar y hacer que se respete la libre emisión, efectividad y el secreto del voto, asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo de los votos emitidos en cada una de las elecciones.

Artículo 48.- Las Mesas Directivas de Casillas se integran con un Presidente, un Secretario y dos Escrutadores propietarios y tres suplentes generales, designados por los Comités Distritales, conforme a lo establecido por la Ley.

Artículo 49.- Son atribuciones de las Mesas Directivas de Casillas, las señaladas en el artículo 135 de la Ley y las demás que le encomiende la Ley, el Consejo General y el presente Reglamento.

TÍTULO CUARTO
DE LAS SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO Y DE LOS COMITÉS DISTRITALES Y MUNICIPALES

CAPÍTULO PRIMERO
ATRIBUCIONES DURANTE LAS SESIONES

Artículo 50.- En las sesiones, los integrantes de los órganos colegiados además de las señaladas por la ley, tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Del Presidente

a).- Convocar a las sesiones a los integrantes del Consejo General o de los Comités, de conformidad con la temporalidad que corresponda;

b).- Instalar y clausurar la sesión, además de declarar los recesos pertinentes;

c).- Presidir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento de las sesiones;

d).- Conceder el uso de la palabra hasta por dos ocasiones en cada punto del orden del día por un lapso de tres minutos cada intervención, cuidando en todo caso el orden de las disertaciones;

e).- Consultar a los integrantes del Consejo, o de los Comités, en cada tema del orden del día, si ha sido suficientemente discutido;

f).- Ordenar al Secretario General que someta a votación los proyectos de actas, acuerdos y resoluciones del Consejo, o de los Comités;

g).- Mantener o llamar al orden, y en su caso, solicitar el auxilio de la fuerza pública;

h).- Tomar la previsiones necesarias y dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo, en su caso por el Comité Distrital y/o Municipal;

i).- Emitir voto de calidad cuando se produzca empate en la votación del Consejo y/o en los Comités Distritales o Municipales;

j).- Designar al consejero electoral que en su caso, suplirá las ausencias del Secretario General;

m).- Remitir a los miembros del Consejo General y/o Comité respectivo, los documentos, actas, acuerdos y resoluciones aprobadas en sesión, cuando así se establezca en el cuerpo del documento correspondiente; y

n).- Las demás que le otorgue la Ley, el Consejo General y/o Comité o su Presidente.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS

Artículo 51.- Las sesiones del Consejo General, y de los Comités, serán Ordinarias y Extraordinarias:

a).- Son ordinarias en periodo no electoral, aquellas que deben celebrarse cada dos meses de conformidad con la Ley.

b).- Son ordinarias en periodo electoral, aquellas que deben celebrarse en forma periódica y por lo menos una vez al mes de acuerdo con la ley desde la instalación del órgano electoral correspondiente, hasta la conclusión del proceso electoral;

c).- Son Extraordinarias, aquellas a las que convoque el Consejero Presidente, cuando lo estime necesario, o a petición que le formulen por escrito, la mayoría de los Consejeros Electorales o la mayoría de los representantes de los partidos políticos conjunta o indistintamente, para tratar asuntos que no puedan ser desahogados en la sesión ordinaria o que por su urgencia no permitan espera;

Artículo 52.- Cuando por causa justificada y con el acuerdo de los integrantes con derecho a voto se suspenda una sesión, la reanudación deberá ser salvo acuerdo expreso, dentro de las siguientes 72 horas.

Artículo 53.- El Consejo y/o los Comités podrán declararse en sesión permanente cuando así lo estimen conveniente para el tratamiento de asuntos que por su naturaleza o por disposición de la Ley no deban interrumpirse. El consejero presidente, previa consulta con los integrantes podrán declarar los recesos necesarios durante las sesiones permanentes.

Artículo 54.- El Consejero Presidente deberá presentar al Pleno para cada año o fracción del mismo, el calendario de sesiones ordinarias del Consejo General, independientemente que en la convocatoria se formule el apercibimiento a que se refiere el párrafo segundo del artículo 97 de la Ley.

Artículo 55.- El Consejero Presidente deberá convocar a sesión extraordinaria cuando así lo soliciten la mayoría de los Consejeros o de la mayoría de los representantes de los partidos políticos, conjunta o indistintamente, dentro de las 72 horas siguientes de su recepción.

Artículo 56.- La convocatoria a sesión deberá contener el día y la hora en que se deba celebrar, la mención de ser ordinaria o extraordinaria y proyecto de orden del día, debiéndose acompañar los documentos y anexos necesarios relativos a los asuntos a tratar.

Tratándose de las sesiones ordinarias, cualquiera de sus integrantes podrá participar y exponer al Pleno, en el punto de asuntos generales, los asuntos que considere de su interés.

Tratándose de las sesiones extraordinarias, el Consejero Presidente del Consejo o de los comités según corresponda, podrá convocar a sesión cuando surjan asuntos de especial y/o de pronta solución.

Artículo 57.- Recibida la convocatoria a una sesión ordinaria o extraordinaria cualquier Consejero o Representante de Partido Político o Coalición, podrá solicitar al Secretario General la inclusión de asuntos en el orden del día de la sesión.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA INSTALACIÓN Y DESARROLLO DE LA SESIÓN

Artículo 58.- El día y hora fijado para la sesión se reunirán en el domicilio oficial del Consejo o de los comités distritales o municipales, los integrantes a que se refieren los artículos 87, 109 y 119 de la Ley, según corresponda.

Los Secretarios Técnicos podrán participar en la sesión previo acuerdo del Consejo General, previa autorización del Pleno.

El Presidente declarará instalada la sesión previa verificación de quórum legal por parte del Secretario General, y hará la correspondiente declaración de validez.

Artículo 59.- Las sesiones del Consejo General y de los Comités serán públicas.

El público asistente deberá permanecer en silencio y abstenerse de cualquier manifestación, guardando la debida compostura dentro del recinto de sesiones.

El Presidente podrá decidir de conformidad con el artículo 95 de la Ley, exhortar a guardar el orden, conminar a abandonar el local o solicitar la expulsión de aquellas personas que alteren el orden de la sesión, en el caso de que no atienda la demanda, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Las sesiones podrán suspenderse por grave alteración del orden, debiendo reanudarse antes de veinticuatro horas, salvo que el Consejo General o los Comités decidan otro plazo para su continuación.

Artículo 60.- Instalada la sesión, serán discutidos y en su caso votados los asuntos contenidos en el orden del día, excepto cuando en base a consideraciones fundadas, el propio Consejo General o Comité acuerde posponer la discusión o votación de algún asunto en particular.

Al aprobarse el orden del día, el Consejo General o Comité, podrá decidir y a petición de alguno de sus integrantes, dispensar la lectura de los documentos que hayan sido previamente circulados.

Artículo 61.- Los integrantes del Consejo General o del Comité solo podrán hacer uso de la palabra con la autorización previa de su Presidente. En caso de que el Presidente del Consejo General o del Comité se ausente momentáneamente de la sesión, el desarrollo de la misma será conducido por un Consejero.

En caso de ausencia del Secretario General a la sesión o durante la misma, sus funciones serán realizadas: en el Consejo General o Comité, por el consejero electoral que a propuesta del Consejero Presidente designe el Consejo General; o Comités por un Consejero designado para esa sesión.

Artículo 62.- En el curso de las deliberaciones, los integrantes del Pleno del Consejo General o de los Comités, se abstendrán de entablar debates o polémicas en forma de dialogo, evitaran alusiones personales o partidistas que pudieran generar controversias o discusiones ajenas a los asuntos contemplados en el orden del día.

En caso de ocurrir tales conductas el o los aludidos, podrán responder en un tiempo que no excederá de cinco minutos. El Presidente no permitirá a quien otorgue respuesta que insista en la polémica. Los oradores no podrán ser interrumpidos, excepto en el caso de moción de orden.

Artículo 63.- Si el orador se aparta de la cuestión a debate o hace referencia que ofenda a cualquiera de los miembros del Pleno del Consejo General o del Comité,

el Presidente lo conminará a deponer su actitud, si un orador recibiera dos advertencias y no depone su actitud, a la tercera vez que reincida, el presidente le retirará el uso de la palabra respecto del punto en cuestión.

CAPÍTULO CUARTO
MOCIONES

Artículo 64.- Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetivos:

a).- Solicitar que se aplacen la discusión del punto de que se trata, por razones justificadas;

b).- Solicitar algún receso durante la sesión;

c).- Precisar brevemente alguna cuestión directamente relacionada con este reglamento;

d).- Solicitar la suspensión de la sesión por alguna de las causas establecidas en este reglamento.
e).- Solicitar la suspensión de una intervención, cuando el orador se salga de orden, se aparte del punto a discusión, ofenda o calumnie a algún otro miembro del Consejo General, o del Comité;

f).- Ilustrar la discusión con la lectura breve de algún documento;

g).- Pedir la aplicación del presente reglamento;

h).- Cuestionar o solicitar aclaración al orador, sobre el punto en debate.

i).- Solicitar la resolución sobre un aspecto del debate en lo particular.
Artículo 65.- Toda moción de orden deberá dirigirse al Presidente, en caso de que lo acepte, tomará las medidas pertinentes para que se lleve a cabo.

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS VOTACIONES

Artículo 65.- Los acuerdos y resoluciones del Consejo General, Comités y de las Comisiones se tomarán por votación económica o nominal a elección del Presidente.

Artículo 66.- Al pasarse a votación un asunto éste se decidirá mediante votación económica, sin embargo, a solicitud de un integrante con derecho a voto, podrá tomarse la votación de manera nominal.

Artículo 67.- La votación se tomará contando el número de votos a favor, el número de votos en contra y, en su caso, las abstenciones. El sentido del voto de cada uno de los miembros del Consejo General o Comité, deberá quedar en el acta correspondiente.

Artículo 68.- Para la votación económica, los integrantes con derecho a voto, levantarán la mano para externar el sentido de su voto en el momento correspondiente; primero los que estén a favor, después los que estén en contra y por último, las abstenciones, haciendo constar el Secretario General el resultado. Para la votación nominal, cada integrante con derecho a voto, levantará la mano, dirá su nombre sentido de su voto, haciéndose constar por el Secretario General tales circunstancias.

Cualquier integrante con derecho a voto, podrá emitir voto particular.

El Presidente del Consejo General o Comité respectivo, tendrá voto de calidad en caso de empate.

CAPÍTULO SEXTO
DE LAS ACTAS, LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES

Artículo 69.- En los términos de la Ley y dentro de las setenta y dos horas siguientes a la sesión en que fueron aprobados, el Secretario General deberá remitir copia de los acuerdos y resoluciones a los integrantes del Consejo General o Comité para su debido cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones. El Consejo General podrá determinar, cuando así lo estime necesario, que la Secretaría General, realice la remisión de éstos documentos en un plazo más breve.

Artículo 70.- De cada sesión se levantará un proyecto de acta que contendrá íntegramente los datos de identificación de la sesión, la lista de asistencia, los puntos del orden del día y un resumen de las intervenciones de los integrantes del Consejo General o Comité, él sentido de la votación de los integrantes, así como los acuerdos y resoluciones aprobadas o con las correcciones del caso.

El proyecto de acta deberá someterse a aprobación salvo causa justificada en la siguiente sesión ordinaria que se celebre.

Artículo 71.- Durante el desarrollo de las sesiones se procederá a efectuar una grabación mediante los medios que la técnica permita, a efecto de dejar constancia de lo sucedido en las sesiones. Las cintas de la grabación se archivarán de manera que se conserven adecuadamente, pasando a constituir la memoria de la sesión.

A fin de que la grabación sea un medio de consulta confiable, al inicio de la sesión se especificará la fecha de la misma, y al conceder el uso de la palabra a cada integrante del Consejo General o Comité, se citará por su nombre y la representación que ostente.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO PRIMERO
DEL REGISTRO DE REPRESENTANTES DE PARTIDOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES

Artículo 72.- La acreditación a que se refiere el artículo 112 de la Ley, se hará mediante escrito que presenten los partidos políticos ante la Secretaría General.

Artículo 73.- El Secretario General, hará del conocimiento mediante oficio al Comité respectivo, los nombramientos de los representantes acreditados ante el comité municipal o distrital según corresponda.

Artículo 74.- Los partidos políticos que hayan acreditado a sus representantes, podrán sustituir en todo tiempo a los mismos.

Artículo 75.- No podrán ser representantes de los partidos políticos, quienes ocupen cargos en las fuerzas armadas o sean ministros de algún culto religioso.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL REGISTRO DE REPRESENTANTES DE PARTIDOS ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS

Artículo 76.- Al haber registrado candidatos, fórmulas y planillas y hasta diez días antes del día de la elección, los partidos políticos, tendrán derecho a nombrar un representante propietario y un suplente y representantes generales, ante cada Mesa Directiva de Casilla.

Artículo 77.- Los partidos políticos podrán acreditar en cada Distrito o Municipio, un representante general por cada cinco casillas electorales en zonas urbanas y uno, por cada tres casillas en zonas rurales, que actuarán en todo el distrito.

Los representantes generales no tendrán suplentes.

Artículo 78.- Los partidos políticos podrán hacer el registro de sus representantes de partido y generales, ante el Comité Distrital que corresponda, de conformidad con el artículo 186 de la Ley. Dichos cargos de representantes, no podrán ser ocupados por los servidores públicos a que se refieren los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 79.- La actuación de los representantes generales de los partidos políticos se sujetarán a lo que establece el artículo 189 de la Ley.

Artículo 80.- Los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante las Mesas Directivas de Casillas tendrán los derechos que le otorga el artículo 190 de la Ley.

Artículo 81.- Los partidos políticos podrán sustituir a sus representantes, hasta con cinco días de anticipación al día de la jornada electoral.

Artículo 82.- Las solicitudes de registro que carezcan de alguno de los datos del representante se le devolverán al partido político que pretende acreditarlo para que dentro del término de tres días siguientes al de devolución, subsane las omisiones en que incurrió.

En caso de no hacerlo, se tendrá por no registrado el nombramiento.

Artículo 83.- Los nombramientos de los representantes de partido y generales deberán contener los requisitos que señala el artículo 188 de la Ley Electoral.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA INTEGRACIÓN Y CONTROL DEL ARCHIVO

Artículo 84.- El Instituto tendrá un archivo, que estará a cargo del Secretario General.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA OFICIALÍA DE PARTES

Artículo 85.- La Secretaría General contará con una oficialía de partes que tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir toda la documentación, asentado en el original y en la copia correspondiente, mediante sello oficial, la fecha y hora de su recepción, el número de fojas que integren el documento, las copias que corran agregadas al original y, en su caso, la precisión del número de anexos que se acompañen;

II. Turnar de manera inmediata al Secretario General, los documentos que reciba, previa su anotación registral en el libro que corresponda.

CAPÍTULO TERCERO
DEL HORARIO DE OFICINA YGUARDIAS

Artículo 86.- El Consejo General acordará los horarios de oficina que permitan el mejor desempeño de las funciones del Instituto y de los Comités.

Artículo 87.- Los acuerdos respecto al horario que emita el Consejo General, deberán ser notificados a los partidos políticos.

Artículo 88.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Durante los periodos en que esté transcurriendo algún término para que los partidos políticos, candidatos o sus representantes debidamente acreditados presenten, acrediten o interpongan recursos, entre otros, habrá una guardia permanente en sus oficinas que recibirá los escritos correspondientes, hasta que fenezca el término fijado por la Ley. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

SEGUNDO.- El presente reglamento entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

TERCERO.- Para su debido conocimiento publíquese el presente Reglamento en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

CUARTO.- El presente Reglamento puede ser adicionado o reformado cuando el Consejo General lo considere necesario

QUINTO.-. Durante el proceso estatal electoral 2010 – 2011, los Comités Municipales Electorales se instalarán a más tardar el 21 de agosto del año anterior al de la elección, por lo que el artículo 35 y 61 del presente Reglamento, será vigente para el proceso estatal electoral 2014-2015, de conformidad con el artículo 108 Transitorio de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, vigente a partir del 13 de marzo de 2010.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, aprobado por unanimidad de votos, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil diez.

Lic. Ana Ruth García Grande
Consejera Presidenta

Lic. José Luis Gracia Vidal
Consejero Electoral

Profr. Martín Florentino Aguilar Aguilar
Consejero Electoral

Lic. Lenin López Barrera
Consejero Electoral

Lic. Valente de Jesús Salgado Cota
Consejero Electoral

Lic. Azucena Canales Bianchi
Secretaria General Interina

La presente hoja corresponde a la última página del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN MODIFICACIONES Y REFORMAS AL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR."

"2010, Año del Bicentenario de la Independencia de México y Centenario de la Revolución Mexicana"

La Paz, B.C.S. 03 de junio de 2010

FE DE ERRATAS

En el **punto de acuerdo mediante el cual se autoriza a los C.C. Presidenta Municipal, Síndica Municipal y Secretario General Municipal en representación del H. XIII Ayuntamiento de La Paz, para suscribir un contrato de suministro de energía renovable con fines de alumbrado público, dentro del Municipio de La Paz, Baja California Sur, con la empresa denominada Econergy Mexicana Holdings y Compañía S. en C. por A. de C. V., con una vigencia de veinte años**, mismo que fuera publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 33, de fecha diez de julio del año dos mil nueve, en la redacción del documento de referencia en las paginas 01 y 04, **dice** lo siguiente: "... contrato de suministro de energía...", **debiendo decir:** "contrato de entrega de energía".

Atentamente,

H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EDO. DE BAJA CALIFORNIA SUR SECRETARIA GENERAL H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ

Lic. Homero Davis Cardoza
Secretario General Municipal

C.c.p. Lic. Rosa Delia Cota Montaño, Presidenta Municipal, presente.

C.c.p. Ing. Carlos Guillermo Garzón Rubio, VII Regidor y Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente.

C.c.p. C. Lic. Arturo Gómez Ortega, Titular de la Unidad Jurídica, presente.

C.c.p. Archivo

Dictamen mediante el cual se autoriza realizar la desafectación y donación del predio con clave catastral número 101-060-003-002, con una superficie de 6,000 m², ubicado en calle Santa Rosa de Lima entre calles San Ramón Nonato y San Isidro en la colonia Villas de Guadalupe, Municipio de La Paz, a favor del Gobierno del Estado de Baja California Sur, para la construcción de una escuela de educación primaria.

La Paz, Baja California Sur., a 21 de mayo de 2010

H. XIII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ
P R E S E N T E.

Los suscritos integrantes de las comisiones unidas de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública, Obras Públicas, Asentamientos Humanos, Catastro y Registro Público de la Propiedad y del Comercio del H. XIII Ayuntamiento de La Paz, de conformidad con los artículos 115 fracción II inciso b) de la Constitución Política de los Estos Unidos Mexicanos; 117, 148 fracción XXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 1, 17, 35, 51 fracción II inciso g); fracción V inciso a), 60 fracción III, VI y X; 63, 66 inciso b); 132 fracción XII; 158 fracción II; 161 fracción VI; 163 fracciones IV; 168, fracción I; de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur; artículos 71, 145, 157 fracción II, 158, 177 del Reglamento Interior del Ayuntamiento; 2 fracción XII de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Baja California Sur; y demás relativos nos permitimos presentar a su consideración el presente:

D I C T A M E N

Mediante el cual se autoriza realizar la donación del predio con clave catastral número 101-060-003-002, con una superficie de 6,000 m², ubicado en calle Santa Rosa de Lima entre calles San Ramón Nonato y San Isidro en la colonia Villas de Guadalupe, Municipio de La Paz, a favor del Gobierno del Estado de Baja California Sur, para la construcción de una escuela de educación primaria.

El presente dictamen se emite de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 26 de noviembre de 2008, mediante oficio número SEP/OS/2040/2008, el Secretario de Educación Pública en el Estado de Baja California Sur, solicitó a la Presidenta Municipal la donación de un predio ubicado en la colonia Villas de Guadalupe para la edificación de una escuela de educación primaria, misma que fue turnada en la octava sesión ordinaria de cabildo a estas comisiones para su análisis y dictaminación correspondiente.

SEGUNDO.- La Dirección de Asentamientos Humanos del Municipio de La Paz, mediante oficio número D.A.H. 702/092/2009 de fecha 27 de agosto de 2009, manifiesta que dentro de colonia Villas de Guadalupe existe un predio considerado para equipamiento urbano, especialmente para la construcción de una escuela primaria, cabe hacer mención que en el predio en cuestión coexisten otros predios previstos para la construcción de una escuela de educación preescolar, canchas deportivas, parques y áreas verdes.

TERCERO.- Que el Municipio de La Paz es el propietario del predio con clave catastral número 101-060-003-002, con una superficie de 6,000 m^2, ubicado en calle Santa Rosa de Lima entre calles San Ramón Nonato y San Isidro en la colonia Villas de Guadalupe, el cual corresponde al área de equipamiento urbano en comento, tal y como se acredita con el título de propiedad número 939093 de fecha 03 de enero del año 2000 y planos de lotificación de la colonia Villas de Guadalupe de fecha junio de 2002 y febrero de 2008 expedido por la dirección General de Desarrollo Urbano del Municipio de La Paz.

CUARTO.- Con fecha 13 de abril de 2010, mediante oficio número 706-154/10, el Director General de la Dirección de Desarrollo urbano y Ecología emitió autorización de uso de suelo factible para llevar a cabo la construcción de la escuela primaria en el predio en mención, manifestando de igual forma que no se deberá dar inicio a actividad alguna de la construcción hasta contar con la licencia de construcción correspondiente emitida por la Dirección de Licencias de Construcción Municipal.

CONSIDERÁNDOS

PRIMERO.- El Ayuntamiento de La Paz, está plenamente facultado para conocer y resolver respecto el presente asunto, toda vez que los artículos 115 fracción II inciso b) de la Constitución Política Federal vigente, 117 y 148 fracción XXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Baja California Sur, manifiestan que el Municipio es autónomo, con autoridades propias, atribuciones específicas y libre en la administración de su hacienda, así mismo tendrá facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los casos en que se requiera el acuerdo de las dos

terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal.

SEGUNDO.- Que de conformidad a lo establecido en el artículo 51 fracción V, inciso a), de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur, el H. XIII Ayuntamiento tiene la facultad de promover y participar en el desarrollo social y educativo de los ciudadanos del municipio de La Paz, con acciones que ayuden al mejoramiento del mismo, contribuyendo para tal fin en la impartición de educación básica obligatoria, la cual se conforma por la educación preescolar, primaria y secundaria.

TERCERO.- Que el artículo 51 fracción II inciso g) la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur, establece que es facultad de los Ayuntamientos acordar el destino o uso de los bienes inmuebles de propiedad municipal y en relación a los artículos 158 fracción II, 161 fracción II y 163 fracción IV, de la misma Ley, manifiesta que el patrimonio municipal se constituye por **bienes del dominio público del Municipio, que son inmuebles destinados a un servicio público municipal y que forman parte del equipamiento urbano,** estableciendo finalmente que los bienes del dominio público del Municipio, sólo podrán donarse previa desafectación y autorización del Ayuntamiento por acuerdo de su mayoría calificada.

CUARTO.- En relación al artículo 2 fracción XII de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Baja California Sur, define como equipamiento urbano: El conjunto de espacios y edificaciones de uso predominantemente público donde se proporciona un servicio a la población, que contribuyen a su bienestar y a su desarrollo económico, social y cultural. **Como es de verse, la solicitud realizada por la Secretaría de Educación Pública en el Estado de Baja California Sur, definitivamente obedece al ordenamiento legal citado, ya que la construcción de dicha institución educativa corresponde a las obras que integran el equipamiento urbano.**

QUINTO.- Visto lo anterior, resulta procedente autorizar se realice la donación del inmueble referido a la solicitante, con la condicionante de que se realice la edificación de una escuela de educación primaria, sin embargo dicha donación tendrá que ser por conducto del Gobierno del Estado de Baja California Sur, para uso educativo ya que la Secretaría de Educación Pública no cuenta con patrimonio propio por ser una dependencia centralizada del Gobierno del Estado, de acuerdo al artículo 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo anteriormente expuesto; se presenta a la consideración del H. Cabildo en funciones, el siguiente:

LA COMISIÓN DE DE OBRAS PÚBLICAS, ASENTAMIENTOS HUMANOS, CATASTRO Y REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO.

C. MANUELA DE JESÚS RUIZ ALUCANO
PRESIDENTA

DRA. ALMA LUZ BARBOSA BETANCOURT
PRIMER SECRETARIA

C. MANUEL LÓPEZ MARTÍNEZ
SEGUNDO SECRETARIO

D I C T A M E N

ÚNICO.- Se autoriza realizar la desafectación y la donación del predio con clave catastral número 101-060-003-002, con una superficie de 6,000 m^2, ubicado en calle Santa Rosa de Lima entre calles San Ramón Nonato y San Isidro en la colonia Villas de Guadalupe, Municipio de La Paz, a favor del Gobierno del Estado de Baja California Sur, para la construcción de una escuela de educación primaria.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Se instruye al Secretario General del H. XIII Ayuntamiento de La Paz, para que por su conducto notifique los alcances del presente dictamen a la Unidad Jurídica Municipal, con la finalidad de que esta elabore el contrato de donación con las formalidades que prevee el Código Civil vigente en el Estado y conforme la Ley Orgánica Municipal, lo anterior en un término no mayor de 15 días posteriores a la aprobación del presente dictamen.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario General del H. XIII Ayuntamiento de La Paz, para efecto de que se sirva notificar a la Secretaría de Educación Pública, la determinación adoptada en este dictamen por el H. XIII Ayuntamiento de La Paz.

TERCERO.- Se instruye al Secretario General del H. XIII Ayuntamiento de La Paz, para que por su conducto se solicite la publicación del presente dictamen en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur.

CUARTO.- El presente dictamen entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur.

A T E N T A M E N T E:

LA COMISIÓN DE HACIENDA, PATRIMONIO Y CUENTA PÚBLICA

PROFRA. SANDRA GUADALUPE FIOL COLLINS
PRESIDENTA

ING. CARLOS GARZÓN RUBIO
PRIMER SECRETARIO

C. FELIPE DE JESÚS ZEPEDA GONZÁLEZ
SEGUNDO SECRETARIO

H. X AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.

No. Certificación: 0330
No. Acta de Sesión: 40 ORD.
Fecha de Sesión: 22/05/2010
Acuerdo: A SOLICITUD DE AUTORIZ. DE COEFICIENTES DE USO Y OCUPACIÓN DE SUELO, DR. LORENZO FCO. GOMEZ LUNA.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Gobierno Municipal para el Estado de Baja California Sur así como del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur y demás ordenamientos aplicables, YO, Juan Garibaldo Romero Aguilar, Secretario General Municipal, hago **Constar y Certifico**:

Que derivado de la **Sesión Ordinaria** de Cabildo número **40**, celebrada el día **22 de Mayo de 2010**, en la Sala de Sesiones "Profr. Juan Pedrín Castillo", dentro de los asuntos del orden del día se presentó para su análisis, discusión y en su caso aprobación **DEL DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN EDILICIA DE DESARROLLO URBANO, PLANEACIÓN, ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, RELATIVO A LA SOLICITUD ENVIADA POR EL C. DOCTOR LORENZO FRANCISCO GOMEZ LUNA, DE AUTORIZACIÓN DE LOS COEFICIENTES DE USO Y OCUPACIÓN DE SUELO, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LOCALES COMERCIALES, EN EL LOTE NÚMERO 314, DE LA MANZANA 2, DE LA CALLE CARIBE, EN EL FRACCIONAMIENTO ARCOS DEL SOL, EN LA DELEGACIÓN DE CABO SAN LUCAS, BAJA CALIFORNIA SUR;** a lo cual se proveyó al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Primero -. Que mediante escrito formal de fecha 25 de Febrero del 2010, los **C.C. Dulce María Manzanilla Calderón y Lorenzo Francisco Gómez Luna**, solicitan se le autoricen los Coeficientes de Ocupación y Uso de Suelo para el Proyecto a construirse, en el Lote 314 de la Manzana 2, en el Fraccionamiento Arcos del Sol de Cabo San Lucas, B.C.S., con Clave Catastral 402-079-051-040, y una superficie de 129 M2, el cual tiene asignado un Uso de Suelo **H3 (Habitacional de Alta Densidad)**. Solicitando le sea autorizado el Proyecto presentado, que pretende tener COS de 0.85 y CUS de 1.9, en dos Niveles de Construcción.

Segundo.- Que en Sesión ordinaria de Cabildo celebrada el día 10 de Marzo de 2010, como consta en Acta marcada como el número 35, en la cual se turna a esta Comisión Edilicia de Planeación, Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente, oficio enviado

No. Certificación: 0330
No. Acta de Sesión: 40 ORD.
Fecha de Sesión: 22/05/2010
Acuerdo: A SOLICITUD DE AUTORIZ. DE COEFICIENTES DE USO Y OCUPACIÓN DE SUELO, DR. LORENZO FCO. GOMEZ LUNA.

los **C.C. Dulce María Manzanilla Calderón y Lorenzo Francisco Gómez Luna,** donde solicitan se le autoricen los Coeficientes de Ocupación y Uso de Suelo para el Proyecto a construirse, en el Lote 314 de la Manzana 2, en el Fraccionamiento Arcos del Sol de Cabo San Lucas, B.C.S., con Clave Catastral 402-079-051-040, y una superficie de 129 M2, el cual tiene asignado un Uso de Suelo **H3 (Habitacional de Alta Densidad).** Solicitando le sea autorizado el Proyecto presentado, que pretende tener COS de 0.85 y CUS de 1.9, en dos Niveles de Construcción. Para su análisis y dictamen correspondiente.

Tercero.- Que con fundamento en el Título Quinto, Artículo 115 de la Constitución Política Mexicana y en los términos de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Baja California Sur, las atribuciones en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano de los centros de población, serán ejercidas de manera concurrente por el Ejecutivo del estado y las Autoridades Municipales, en el ámbito de su jurisdicción y competencia que les determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, así como la propia Ley de Desarrollo Urbano en mención, siendo autoridad en consecuencia el propio Ayuntamiento de Los Cabos B.C.S. conforme lo determina la fracción II del artículo 9 del último ordenamiento legal en cita.

Cuarto.-Los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, cuentan con la atribución para expedir las autorizaciones de licencias de construcción, **permisos de Uso de Suelo,** fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, y relotificaciones entre otras, de conformidad con los planes de Desarrollo Urbano, reservas, usos y destinos de áreas y predio.

Quinto.- El Desarrollo Urbano es el proceso de planeación y regulación de la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, y a fin de entrar a fondo en el estudio para dictaminar lo conducente, es preciso considerar que el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, tendera a mejorar el nivel y calidad de vida de la población urbana y rural, así como la promoción turística, mediante la vinculación del desarrollo regional con el bienestar social, proveyendo el ordenado aprovechamiento de la propiedad Inmobiliaria en los centros de población, entre otros aspectos tomándose en cuenta, también que los

usos, son los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de un centro poblacional, y a fin de entrar a fondo en el estudio para dictaminar lo conducente, es preciso considerar que en Materia de suelo urbano, El Requerimiento y Dosificación Surge a partir del análisis del uso actual siendo este un tipo Suelo **H3 (Habitacional de Alta Densidad),** con un CUS de 1.2 y un COS de 0.6.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los preceptos legales anteriormente señalados, la Comisión Edilicia de Desarrollo Urbano, Planeación, Ecología y Medio Ambiente, tuvo a bien proponer las siguientes conclusiones, las cuales al ser sometidas a votación ante el Pleno del Cabildo, éstas fueron aprobadas **POR UNANIMIDAD** quedando de la siguiente manera:

CONCLUSIÓN Y PROPUESTA

PRIMERA.-.- En conclusión y por todo lo antes expuesto, de acuerdo al análisis realizado al documento enviado los **C.C. Dulce María Manzanilla Calderón y Lorenzo Francisco Gómez Luna,** donde solicitan se le autorice un Proyecto de Cuatro Unidades Habitacionales, esta Comisión Edilicia Dictamina **Autorizar** el Proyecto en comento, en el Lote 314 de la Manzana 2, en el Fraccionamiento Arcos del Sol de Cabo San Lucas, B.C.S., con Clave Catastral 402-079-051-040, y una superficie de 129 M2, el cual tiene asignado un Uso de Suelo **H3 (Habitacional de Alta Densidad)**. Solicitando le sea autorizado el Proyecto presentado, que pretende tener COS de 0.85 y CUS de 1.9, en dos Niveles de Construcción.

SEGUNDA.- Se instruye al Secretario General Municipal, de este X Ayuntamiento de Los Cabos. B.C.S., le notifique al interesado y a la Dirección General de Planeación, Desarrollo Urbano y Ecología, esta resolución, para que se le de trámite y expidan las Licencias de Construcción respectivas de acuerdo a la normatividad correspondiente.

TERCERA.- Se instruye al Secretario General Municipal, de este X Ayuntamiento de

H. X AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.

Los Cabos
destino de todos

No. Certificación: 0330
No. Acta de Sesión: 40 ORD.
Fecha de Sesión: 22/05/2010
Acuerdo: A SOLICITUD DE AUTORIZ. DE COEFICIENTES DE USO Y OCUPACIÓN DE SUELO, DR. LORENZO FCO. GOMEZ LUNA.

Los Cabos. B.C.S., solicite la publicación del presente Dictamen, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, para los fines que correspondan.

Se extiende la presente certificación para los fines legales conducentes en la Ciudad de San José del Cabo, Baja California Sur, a los Veinticuatro días del Mes de Mayo del Dos Mil Diez.

DOY FE.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL

JUAN GARIBALDO ROMERO AGUILAR.
SECRETARIO GRAL.
LOS CABOS, B.C.S.

H. X AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.

Los Cabos
Destino de todos

No. Certificación: 0335
No. Acta de Sesión: 40 ORD.
Fecha de Sesión: 22/05/2010
Acuerdo: DE AUTORIZACIÓN DEL PROYECTO PARA CONSTRUCCIÓN DEL HOTEL "FAIRFIELD INN BY MARRIOT".

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Gobierno Municipal para el Estado de Baja California Sur así como del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur y demás ordenamientos aplicables, YO, Juan Garibaldo Romero Aguilar, Secretario General Municipal, hago **Constar y Certifico**:

Que derivado de la **Sesión Ordinaria** de Cabildo número **40**, celebrada el día **22 de Mayo de 2010**, en la Sala de Sesiones "Profr. Juan Pedrín Castillo", dentro de los asuntos del orden del día se presentó para su análisis, discusión y en su caso aprobación **DEL DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN EDILICIA DE DESARROLLO URBANO, PLANEACIÓN, ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, RELATIVO A LA SOLICITUD ENVIADA POR EL C. ARQUITECTO NICOLÁS TOLEDO SOTO, DE AUTORIZACIÓN DEL PROYECTO PARA CONSTRUCCIÓN DEL HOTEL "FAIRFIELD INN BY MARRIOT", A UBICARSE EN EL LOTE NÚMERO 1, MANZANA 26, Y REMANENTE FRACCIÓN B, LOTE 1, MANZANA 26, EN LA COLONIA EL MEDANO, DE LA DELEGACIÓN DE CABO SAN LUCAS, BAJA CALIFORNIA SUR**; a lo cual se proveyó al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Primero -. Que mediante escrito formal de fecha 8 de Marzo del presente, **Arq. Nicolás Toledo Soto,** Representante Legal de la empresa "Pulso Hotelero Cabos S. de R.L. DE C.V.", solicita se le autorice el Proyecto hotelero denominado "**Hotel Fairfield Inn By Marriott**", que se pretende construir en el Remanente del Lote 1 del polígono restante del Lote No. 1 y el Remanente Fracción "B" del Lote 1 de la Fracción "B" del Lote 1, de la Manzana 026, de La Colonia El Médano de Cabo San Lucas, B.C.S., con Claves Catastrales 402-003-026-035 y 402-003-026-001, y una extensión superficial Total de 2,305.82 M2, consistente en: 139 Habitaciones en 5 Niveles, un primer nivel para habitaciones, estacionamiento, motor lobby, lobby, oficinas, albercas y servicios a clientes y 4 niveles mas para habitaciones, con un CUS de 2.55 y un COS de 0.56, una Altura de 17.68 mts., y 39 Cajones de Estacionamiento, el cual tiene asignado un Uso de Suelo **CU (Centro Urbano).**

No. Certificación: 0335
No. Acta de Sesión: 40 ORD.
Fecha de Sesión: 22/05/2010
Acuerdo: DE AUTORIZACIÓN DEL PROYECTO PARA CONSTRUCCIÓN DEL HOTEL "FAIRFIELD INN BY MARRIOT".

Segundo.- Que derivado de el Análisis Técnico Comparativo Elaboró la Dirección General de Planeación Desarrollo Urbano, Ecología y medio Ambiente del Municipio de Los cabos, concluye que:

El proyecto presenta condiciones viables para la promoción descrita, por lo que en caso de otorgarse la viabilidad al proyecto deberá condicionársele para la construcción del mismo el resto de lineamientos establecidos y aplicables a dicho lote y proyecto.

En referencia a la presentación favorable y Vistos Buenos siguientes:

- Presentar **factibilidad de Luz Eléctrica** que emite la CFE.
- Presentar **factibilidad de Agua Potable** emitida por el Organismo Operador de Agua Potable y Alcantarillado Municipal.
- **Obtener Visto Bueno de Protección civil.**
- **Bomberos**.
- **Deberá obtener el Visto Bueno de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal**.

Tercero.-Que con fundamento en el Título Quinto, Artículo 115 de la Constitución Política Mexicana y en los términos de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Baja California Sur, las atribuciones en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano de los centros de población, serán ejercidas de manera concurrente por el Ejecutivo del estado y las Autoridades Municipales, en el ámbito de su jurisdicción y competencia que les determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, así como la propia Ley de Desarrollo Urbano en mención, siendo autoridad en consecuencia el propio Ayuntamiento de Los Cabos B.C.S. conforme lo determina la fracción II del artículo 9 del último ordenamiento legal en cita.

Cuarto.-Que Los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, cuentan con la atribución para expedir las autorizaciones de licencias de construcción, **permisos de Uso de Suelo,** fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, y relotificaciones entre otras, de conformidad con los planes de Desarrollo Urbano, reservas, usos y destinos de áreas y predio.

Quinto.- Que El Desarrollo Urbano es el proceso de planeación y regulación de la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, y a fin de entrar a fondo en el estudio para dictaminar lo conducente, es preciso considerar que el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, tendera a mejorar el nivel y calidad de vida de la población urbana y rural, así como la promoción turística, mediante la vinculación del desarrollo regional con el bienestar social, proveyendo el ordenado aprovechamiento de la propiedad Inmobiliaria en los centros de población, entre otros aspectos tomándose en cuenta, también que los usos, son los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de un centro poblacional, y a fin de entrar a fondo en el estudio para dictaminar lo conducente, es preciso considerar que en Materia de suelo urbano, El Requerimiento y Dosificación Surge a partir del análisis del uso actual siendo este un tipo **CU (Centro Urbano)**, con un CUS de 1.5 y un COS de 0.6.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los preceptos legales anteriormente señalados, la Comisión Edilicia de Desarrollo Urbano, Planeación, Ecología y Medio Ambiente, tuvo a bien proponer las siguientes conclusiones, las cuales al ser sometidas a votación ante el Pleno del Cabildo, éstas fueron aprobadas **POR UNANIMIDAD** quedando de la siguiente manera:

CONCLUSIÓN Y PROPUESTA

PRIMERA.- En conclusión y por todo lo antes expuesto, de acuerdo a los análisis

realizados, al documento enviado por el **Arq. Nicolás Toledo Soto,** Representante Legal de la empresa "Pulso Hotelero Cabos S. de R. L. DE C. V.", Esta Soberanía **Autoriza** el Proyecto hotelero denominado **"Hotel Fairfield Inn By Marriott"**, que se pretende construir en el Remanente del Lote 1 del polígono restante del Lote No. 1 y el Remanente Fracción "B" del Lote 1 de la Fracción "B" del Lote 1, de la Manzana 026, de La Colonia El Médano de Cabo San Lucas, B.C.S., con Claves Catastrales 402-003-026-035 y 402-003-026-001, y una extensión superficial Total de 2,305.82 M2, consistente en: 139 Habitaciones en 5 Niveles, un primer nivel para habitaciones, estacionamiento, motor lobby, lobby, oficinas, albercas y servicios a clientes y 4 niveles mas para habitaciones, con un CUS de 2.55 y un COS de 0.56, una Altura de 17.68 mts., y 39 Cajones de Estacionamiento.

SEGUNDA.- El Desarrollador deberá realizar la Fusión de Los Lotes que forman parte del Proyecto en comento, y el otorgamiento de las Licencias municipales de Urbanización y Construcción, quedan sujetas a la Autorización de Licencias y Estudios Favorables que emitan las dependencias normativas concurrentes en el caso, tanto las federales las, estatales y las municipales, tales como:

a).- La Comisión Federal de Electricidad

b).- El Organismo Operador Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Los Cabos

c).-. La Dirección de Protección Civil Municipal

d).- La Dirección General de Planeación, Desarrollo Urbano Y Ecología del Municipio de Los Cabos

e).- y demás que correspondan.

TERCERA.- Se instruye al Secretario General Municipal, de este X Ayuntamiento de Los Cabos. B.C.S., le notifique al interesado y a la Dirección General de Planeación, Desarrollo Urbano y Ecología, esta resolución, para que se le de trámite y expidan las Licencias de

H. X AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.

Los Cabos
destino de todos

No. Certificación: 0335
No. Acta de Sesión: 40 ORD.
Fecha de Sesión: 22/05/2010
Acuerdo: DE AUTORIZACIÓN DEL PROYECTO PARA CONSTRUCCIÓN DEL HOTEL "FAIRFIELD INN BY MARRIOT".

Construcción respectivas de acuerdo a la normatividad correspondiente.

CUARTA.- Se instruye al Secretario General Municipal, de este X Ayuntamiento de Los Cabos. B.C.S., solicite la publicación del presente Dictamen, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, para los fines que correspondan.

Se extiende la presente certificación para los fines legales conducentes en la Ciudad de San José del Cabo, Baja California Sur, a los Veinticuatro días del Mes de Mayo del Dos Mil Diez.

DOY FE.
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION
EL SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL

JUAN GARIBALDO ROMERO AGUILAR.

SECRETARIA GRAL.
LOS CABOS, B.C.S.

UNION GANADERA REGIONAL GENERAL DE BAJA CALIFORNIA SUR

A V I S O

La Paz, B.C.S. 27 DE MAYO DE 2010.

CON FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2009, LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL AGROPECUARIO, EMITIO LA RESOLUCION No. 110.03.-GC 79/09 QUE EN SU PARTE DICE:

PRIMERO.- RESULTO PROCEDENTE EL REGISTRO DE LA ASOCIACION GANADERA LOCAL GENERAL DE "LA RIBERA", MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y EN CONSECUENCIA SE REALIZA LA INSCRIPCION EN EL LIBRO Y FOLIO GANADERO CORRESPONDIENTE.

SEGUNDO.- EXPIDASE A LA ASOCIACION GANADERA LOCAL GENERAL DE "LA RIBERA", MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EL CERTIFICADO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 90 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OGANIZACIONES GANADERAS, EN EL QUE SE HAGA CONSTAR EL CUMPLIMIENTO DE LA INSCRIPCION A QUE SE REFIERE EL PUNTO RESOLUTIVO QUE ANTECEDE.

EL PRESENTE COMUNICADO SE REALIZA EN ACATO AL RESOLUTIVO TERCERO DE LA RESOLUCION DE MERITO, QUE SEÑALA QUE: "LA ASOCIACION GANADERA LOCAL GENERAL DE "LA RIBERA", MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DEBERA PUBLICAR LA PRESENTE RESOLUCION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO O EN UNO DE LOS PERIODICOS DE MAYOR CIRCULACION DE LA LOCALIDAD QUE CORRESPONDA, A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO POR EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 80 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ORGANIZACIONES GANADERAS; UNA VEZ REALIZADO LO ANTERIOR, DICHA ASOCIACION DEBERA REMITIR AL REGISTRO NACIONAL AGROPECUARIO UNA COPIA DE LA REFERIDA PUBLICACION, LA CUAL SE ANEXARA AL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA, COMO CONSTANCIA LEGAL".

LA PRESENTE PUBLICACION SE REALIZA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

A T E N T A M E N T E

UNIÓN GANADERA REGIONAL GENERAL E B.C.S.

MARIA MARIBEL COSIO NUÑEZ
PRESIDENTA.

MANUEL ALEJANDRE CARRILLO
SECRETARIO

UNION GANADERA REGIONAL GENERAL DEL EDO. DE B.C.S.
MAYO 27 20..
LA PAZ, B.C.S.

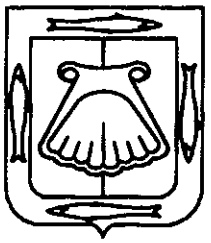

PODER EJECUTIVO

NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO 1844

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A

SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 37, SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 278, 279 Y 281 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un párrafo segundo al artículo 37, se reforman y adicionan los artículos 278, 279 y 281 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 37.- La titularidad de las oficialías del Registro Civil estará a cargo de servidores públicos municipales, denominados "Oficiales del Registro Civil", designados por el Presidente Municipal respectivo, quienes tendrán fe pública en el desempeño de las labores propias de su cargo.

Para ser Oficial del Registro Civil, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadanos Sudcaliforniano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y con residencia efectiva de tres años en el Estado;

II.- Ser mayor de 18 años al día de su designación;

III.- Contar preferentemente con estudios de nivel Licenciatura, con título y cédula con una antigüedad mínima de tres años, expedida por autoridad o institución legalmente facultada para ello; y

IV.- Gozar de buena reputación.

Artículo 278.- Cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, no tengan hijos menores de edad o mayores de edad sujetos a tutela y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si la había, podrán ocurrir personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio, a solicitar la disolución del vínculo.

Artículo 279.- El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en la que hará constar la solicitud de divorcio, recibirá copia del acta de matrimonio y del convenio de liquidación de bienes, así como la declaración de dos testigos que, bajo protesta de decir verdad, aseguren que los divorciantes no han procreado hijos entre sí, hecho lo anterior, citará a los cónyuges para que, dentro del plazo de quince días se presenten a ratificar dicha solicitud, previa exhortación de avenimiento.

Hecha la ratificación por los cónyuges, el Oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva, haciendo la anotación correspondiente en el libro de matrimonios.

Artículo 281.- El divorcio administrativo no surtirá efectos legales, si se comprueba que los cónyuges tenían hijos menores de edad o mayores sujetos a tutela, o no habían liquidado su sociedad conyugal, en este caso se hará la denuncia penal correspondiente.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, La Paz Baja California Sur, a los 18 días del mes de mayo del año 2010.

DIP. ARIEL CASTRO CÁRDENAS

PRESIDENTE

DIP. MA. CONCEPCIÓN MAGAÑA MARTÍNEZ

SECRETARIA

PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

ING. NARCISO AGUNDEZ MONTAÑO

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

T.C.C. LUIS ARMANDO DÍAZ

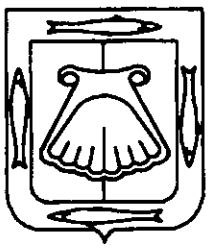

PODER EJECUTIVO

NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO 1845

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A

SE REFORMAN LAS FRACCIONES VII Y VIII Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones VII y VIII y se adiciona una fracción IX al artículo 100 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 100.- ... igual

I a la VI.-... igual

VII.- Copia certificada de la dispensa de impedimentos, si los hubo;

VIII.- Para el caso de matrimonio de mexicano con extranjero, copia de la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación; y

IX.- Constancia de haber recibido pláticas e información sobre violencia familiar, derechos y obligaciones del matrimonio; expedida por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema DIF Municipal en coordinación con las Instituciones o Instancias adecuadas en dicha materia.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año 2011, previa publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, La Paz Baja California Sur, a los 18 días del mes de mayo del año 2010.

DIP. ARIEL CASTRO CÁRDENAS

PRESIDENTE

DIP. MA. CONCEPCIÓN MAGAÑA MARTÍNEZ

SECRETARIA

PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

ING. NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

T.C.C. LUIS ARMANDO DÍAZ

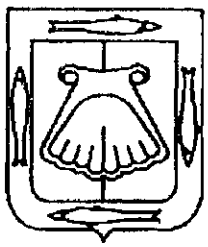

PODER EJECUTIVO

NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO 1846

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 658, 661 Y 663, Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 659 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 658, 661 y 663, y se deroga el artículo 659 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 658. Hecha la solicitud citará el Tribunal a los cónyuges y al representante del Ministerio Público, a una junta que se efectuará dentro de los ocho días siguientes, en la que se identificarán plenamente, y si asistieren los interesados los exhortará para que reconsideren dicha solicitud. Si no desistieran los solicitantes y en el convenio quedaren bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, aprobará definitivamente los puntos del convenio relativos a la situación de los hijos menores o incapacitados, a la separación de los cónyuges y a los alimentos, así como a los alimentos que deban proporcionarse los cónyuges durante el procedimiento, salvo lo previsto por el artículo 663 de este Código.

En un plazo que no excederá de 10 días, el Tribunal dictará sentencia en la que quedará disuelto el vínculo matrimonial y decidirá sobre el convenio presentado.

Artículo 659. Se deroga

Artículo 661. Los cónyuges no pueden hacerse representar por procurador en la junta a que se refiere el artículo 658, sino que deben comparecer personalmente y, en su caso, acompañados del tutor especial.

Artículo 663. ...

En caso de que los cónyuges no acepten las modificaciones, el Tribunal resolverá en la sentencia lo que proceda con arreglo a la ley, cuidando que, en todo caso, queden debidamente garantizados los derechos de los hijos.

...

T R A N S I T O R I O S

Único.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, La Paz Baja California Sur, a los 20 días del mes de mayo del año 2010.

DIP. ARIEL CASTRO CÁRDENAS
P R E S I D E N T E

DIP. MA. CONCEPCIÓN MEDINA MARTÍNEZ
S E C R E T A R I A

PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

ING. NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

T.C.C. LUIS ARMANDO DÍAZ

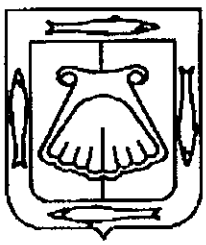

PODER EJECUTIVO

NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO 1847

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A:

SE REFORMA EL INCISO a) DEL APARTADO A) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 6° Y EL INCISO h) DEL APARTADO C) DEL ARTÍCULO 7°, DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el inciso a) del apartado A), numeral I del Artículo 6° e inciso h) apartado C) del Artículo 7°, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 6°.- *... Igual*

I.- *... Igual*

A).- *... Igual*

a).- *... Igual*

En el caso de denuncias sobre desaparición de menores de edad, incapaces y personas mayores de setenta años, deberá dictar acuerdo de inicio de forma inmediata, estando legitimado para realizar dicha denuncia cualquier persona que le conste dicha desaparición. Hecho lo anterior y en el menor tiempo posible, deberá con base en la denuncia de la desaparición, requerir a las instituciones de seguridad pública e investigadoras del Estado, remitiendo la información necesaria, a fin de que coadyuven en la búsqueda y localización de la persona desaparecida, implementando los manuales de búsqueda correspondientes.

b) a la z).- *...Igual*

B) a C).-*...Igual*

II.- *... Igual*

Artículo 7°.- *...Igual*

A) al B).- *... Igual*

C).- *...Igual*

a) al g).- *...Igual*

h).- *Brindar información general sobre sus atribuciones y servicios, así como recoger las opiniones de la población en torno a la procuración de justicia. En los casos de presunción de secuestro o privación ilegal de la libertad, se implementará el manual de procedimiento tendiente a localizar de manera inmediata a los involucrados, cuidando en todo momento el sigilo de las indagatorias; e*

i).- *... Igual*

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor 30 días después de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- El Procurador General de Justicia del Estado de Baja California Sur, contará con 90 días posteriores de la entrada en vigor de esta reforma, para la elaboración del manual de procedimiento a que hace mención esta reforma.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, La Paz Baja California Sur, a los 25 días del mes de mayo del año 2010.

DIP. ARIEL CASTRO CÁRDENAS

P R E S I D E N T E

DIP. MA. CONCEPCIÓN [illegible]AGANA MARTÍNEZ

S E C R E T A R I A

PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

ING. NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

T.C.C. LUIS ARMANDO DIAZ

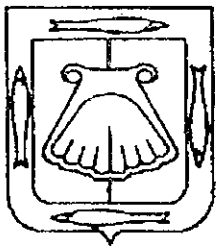

PODER EJECUTIVO

NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 3º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULO 13 FRACCIÓN I, ARTÍCULO 20 FRACCIONES I, II Y IV, Y ARTÍCULOS 48 Y 60 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN; ARTÍCULOS 12, 13, 79 FRACCIÓN XXIII, 80 Y 81 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; ARTÍCULOS 7 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; ARTÍCULO 13 FRACCIÓN I Y II, ARTÍCULOS 15, 40, 41 Y 52 DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; Y

CONSIDERANDO

Que la formación inicial y continua de maestros es una tarea estratégica encaminada a fortalecer la función magisterial y contribuir al esfuerzo estatal de generar servicios educativos pertinentes y de mayor calidad.

Que la Ley General de Educación establece, que corresponde a las autoridades educativas estatales, en sus respectivas competencias entre otros, prestar los servicios de educación normal y demás para la formación de maestros, acordes a las necesidades de la región.

Que los programas nacionales para la formación de profesores en nuestro país se han establecido de acuerdo a los requerimientos de las políticas educativas promovidas por el Estado Mexicano, y se han orientado hacia la consolidación del proyecto nacional.

Que la oferta de personal docente para operar los servicios de Educación Secundaria Pública y Privada en el Estado, es insuficiente y además un importante porcentaje del personal que labora en secundarias carece de la formación necesaria para atender los

requerimientos específicos de la educación en esa modalidad del nivel por lo que se requiere implementar acciones de formación inicial de profesores para subsanar esta insuficiencia.

Que la Escuela Normal Superior del Estado de Baja California Sur, cuenta con el personal docente requerido para impartir los programas académicos inherentes a las Licenciaturas en Educación Secundaria con sus 10 especialidades, además de instalaciones apropiadas para esos efectos.

Considerando el crecimiento anual y las características geográficas y demográficas de la entidad, esta opción educativa se ofrecerá en el Municipio de Los Cabos, en ciclos generacionales de cuatro años de acuerdo a las necesidades de profesionales de la educación, con estas características que se demanden en la entidad.

Que desde el año 2007 ha venido funcionando una extensión de los servicios de la Normal Superior en San José del Cabo, Municipio de Los Cabos, Baja California Sur; primeramente con Licenciaturas y posteriormente con cursos de Nivelación Pedagógica.

En mérito de lo antes expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se crea la Extensión de Escuela Normal Superior del Estado de Baja California Sur, con clave: 03 ENS 000IT, ubicada en Sierra las Vírgenes y Sierra San Javier 2a. Sección Col. 8 de Octubre, La Paz, Baja California Sur, para ofrecer sus servicios en la Ciudad de San José del Cabo, Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, para que en esa región del estado imparta los cursos autorizados, exclusivamente en la modalidad escolarizada, de conformidad al Acuerdo Secretarial 269.

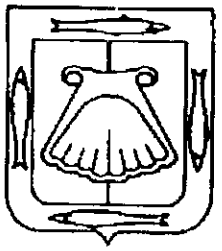

PODER EJECUTIVO

SEGUNDO.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública del Estado, a través de la instancia y mecanismos que se determinen, integrar el cuerpo directivo, docente, administrativo y de apoyo a la institución.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo deberá ser registrado ante la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal y la Unidad de Asuntos Jurídicos y Laborales de la Secretaría de Educación Pública en Baja California Sur.

TERCERO.- Deberá remitirse copia del presente Acuerdo a las Direcciones Generales de Educación Superior para Profesionales de la Educación y a la de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, para los fines administrativos y legales que haya lugar.

La Paz, Baja California Sur, a 11 de mayo de 2010.

PODER EJECUTIVO

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

C. ING. NARCISO ESCÚNDEZ MONTAÑO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C. T.C.C. LUIS ARMANDO DÍAZ

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

C. PROFR. JESÚS OMAR CASTRO COTA

EL DIRECTOR DE LA ESCUELA NORMAL SUPERIOR

C. PROFR. LINO RENÁN VILLAVICENCIO GARAYZAR

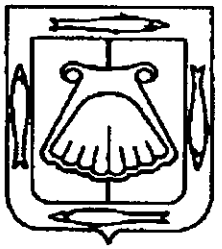

PODER EJECUTIVO

NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 3° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULO 13 FRACCIÓN I, ARTÍCULO 20 FRACCIONES I, II Y IV, Y ARTÍCULOS 48 Y 60 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN; ARTÍCULOS 12, 13, 79 FRACCIÓN XXIII, 80 Y 81 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; ARTÍCULOS 7 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; ARTÍCULO 13 FRACCIÓN I Y II, ARTÍCULOS 15, 40, 41 Y 52 DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; Y

CONSIDERANDO

Que la formación inicial y continua de maestros es una tarea estratégica encaminada a fortalecer la función magisterial y contribuir al esfuerzo estatal de generar servicios educativos pertinentes y de mayor calidad.

Que la Ley General de Educación establece, que corresponde a las autoridades educativas estatales, en sus respectivas competencias entre otros, prestar los servicios de educación normal y demás para la formación de maestros, acordes a las necesidades de la región.

Que los programas nacionales para la formación de profesores en nuestro país se han establecido de acuerdo a los requerimientos de las políticas educativas promovidas por el Estado Mexicano, y se han orientado hacia la consolidación del proyecto nacional.

Que la oferta de personal docente para operar los servicios de Educación Secundaria Pública y Privada en el Estado, es insuficiente y además un importante porcentaje del

personal que labora en secundarias carece de la formación necesaria para atender los requerimientos específicos de la educación en esa modalidad del nivel por lo que se requiere implementar acciones de formación inicial de profesores para subsanar esta insuficiencia.

Que la Escuela Normal Superior del Estado de Baja California Sur, cuenta con el personal docente requerido para impartir los programas académicos inherentes a las Licenciaturas en Educación Secundaria con sus 10 especialidades, además de instalaciones apropiadas para esos efectos.

Por las características geográficas y demográficas de la entidad esta opción educativa, se ofrecerá en el Municipio de Comondú, en ciclos generacionales de cuatro años de acuerdo a las necesidades de profesionales de la educación, con estas características que se demanden en la entidad.

Que desde el año 1998 ha venido funcionando una extensión de los servicios de la Normal Superior en Ciudad Constitución, Municipio de Comondú, primeramente con cursos de Nivelación Pedagógica y posteriormente con Licenciaturas.

En mérito de lo antes expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se crea la Extensión de Escuela Normal Superior del Estado de Baja California Sur, con clave: 03 ENS 000IT, ubicada en Sierra las Vírgenes y Sierra San Javier 2a. Sección Col. 8 de Octubre, La Paz, Baja California Sur, para ofrecer sus servicios en Ciudad Constitución, Municipio de Comondú, Baja California Sur, para que en esa región del estado imparta los cursos autorizados, exclusivamente en la modalidad escolarizada, de conformidad al Acuerdo Secretarial 269.

SEGUNDO.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública del Estado, a través de la instancia y mecanismos que se determinen, integrar el cuerpo directivo, docente, administrativo y de apoyo a la institución.

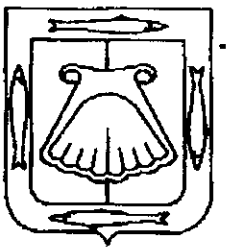

PODER EJECUTIVO

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo deberá ser registrado ante la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal y la Unidad de Asuntos Jurídicos y Laborales de la Secretaría de Educación Pública en Baja California Sur.

TERCERO.- Deberá remitirse copia del presente Acuerdo a las Direcciones Generales de Educación Superior para Profesionales de la Educación y a la de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, para los fines administrativos y legales que haya lugar.

La Paz, Baja California Sur, a 11 de Mayo de 2010.

PODER EJECUTIVO

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

C. ING. MARCIS AGUNDEZ MONTAÑO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C. T.C.C. LUIS ARMANDO DIAZ

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

C. PROFR. JESUS OMAR CASTRO COTA

EL DIRECTOR DE LA ESCUELA NORMAL SUPERIOR

C. PROFR. LINO RENÁN VILLAVICENCIO GARAYZAR

JESÚS OMAR CASTRO COTA, SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 3° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULO 13 FRACCIÓN I, ARTÍCULO 20 FRACCIONES I, II Y IV, ARTÍCULOS 48 Y 60 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN; ARTÍCULOS 12 Y 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; ARTÍCULO 13 FRACCIÓN I Y II, ARTÍCULOS 15, 40, 41 Y 52 DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; Y

CONSIDERANDO

Que la formación inicial y continua de maestros es una tarea estratégica encaminada a fortalecer la función magisterial y contribuir al esfuerzo estatal de generar servicios educativos pertinentes y de mayor calidad.

Que la Ley General de Educación establece, que corresponde a las autoridades educativas estatales, en sus respectivas competencias entre otros, prestar los servicios de educación normal y demás para la formación de maestros, acordes a las necesidades de la región.

Que los programas nacionales para la formación de profesores en nuestro país se han establecido de acuerdo a los requerimientos de las políticas educativas promovidas por el Estado Mexicano, y se han orientado hacia la consolidación del proyecto nacional.

Que la oferta de personal docente para operar los servicios de Educación Secundaria Pública y Privada en el Estado, es insuficiente y además un importante porcentaje del personal que labora en secundarias carece de la formación necesaria para atender los requerimientos específicos de la educación en esa modalidad del nivel por lo que se requiere implementar acciones de formación inicial de profesores para subsanar esta insuficiencia.

Que la Escuela Normal Superior del Estado de Baja California Sur, cuenta con el personal docente requerido para impartir los programas académicos inherentes a las Licenciaturas en Educación Secundaria con sus 10 especialidades además de instalaciones apropiadas para esos efectos.

Por las características geográficas y demográficas de la entidad esta opción educativa, se ofrecerá en el municipio de Comondú, en ciclos generacionales de cuatro años de acuerdo a las necesidades de profesionales de la educación con estas características que se demanden en la entidad.

En mérito de lo antes expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se autoriza a la Escuela Normal Superior del Estado de Baja California Sur, con clave: 03 ENS 0001T, Extensión en Ciudad Constitución, Municipio de Comondú, Baja California Sur, para que en esa región del Estado imparta la Licenciatura en Educación Secundaria con sus 10 Especialidades, exclusivamente en la modalidad escolarizada, de conformidad al acuerdo secretarial 269.

SEGUNDO.- El Plan y Programas de Estudios para la Licenciatura en Educación Secundaria en sus diferentes especialidades exclusivamente en la modalidad escolarizada, serán los que determine la autoridad educativa federal en concordancia con la Ley General de Educación.

TERCERO.- A quienes concluyan los estudios materia de este Acuerdo, se les expedirá el título correspondiente bajo la norma y lineamientos que la autoridad educativa federal señala.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo deberá ser registrado ante la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal y la Unidad de Asuntos Jurídicos y Laborales de la Secretaría de Educación Pública en Baja California Sur.

TERCERO.- Deberá remitirse copia del presente Acuerdo a las Direcciones Generales de Educación Superior para Profesionales de la Educación y a la de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, para los fines administrativos y legales que haya lugar.

Dado en la Ciudad de La Paz, Baja California Sur, a los once días del mes de mayo del año dos mil diez.

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

C. PROFR. JESÚS OMAR CASTRO COTA

EL DIRECTOR DE LA ESCUELA NORMAL SUPERIOR

C. PROFR. LINO RENÁN VILLAVICENCIO GARAYZAR

JESÚS OMAR CASTRO COTA, SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 3º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULO 13 FRACCIÓN I, ARTÍCULO 20 FRACCIONES I, II Y IV, ARTÍCULOS 48 Y 60 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN; ARTÍCULOS 12 Y 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; ARTÍCULO 13 FRACCIÓN I Y II, ARTÍCULOS 15, 40, 41 Y 52 DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; Y

CONSIDERANDO

Que la formación inicial y continua de maestros es una tarea estratégica encaminada a fortalecer la función magisterial y contribuir al esfuerzo estatal de generar servicios educativos pertinentes y de mayor calidad.

Que la Ley General de Educación establece, que corresponde a las autoridades educativas estatales, en sus respectivas competencias entre otros, prestar los servicios de educación normal y demás para la formación de maestros, acordes a las necesidades de la región.

Que los programas nacionales para la formación de profesores en nuestro país se han establecido de acuerdo a los requerimientos de las políticas educativas promovidas por el Estado Mexicano, y se han orientado hacia la consolidación del proyecto nacional.

Que la oferta de personal docente para operar los servicios de Educación Secundaria Pública y Privada en el Estado, es insuficiente y además un importante porcentaje del personal que labora en secundarias carece de la formación necesaria para atender los requerimientos específicos de la educación en ese nivel por lo que se requiere implementar acciones de formación inicial de profesores para subsanar esta insuficiencia.

Que la Escuela Normal Superior del Estado de Baja California Sur, cuenta con el personal docente requerido para impartir los programas académicos inherentes a las Licenciaturas en Educación Secundaria con sus 10 especialidades además de instalaciones apropiadas para esos efectos.

Considerando el crecimiento anual y las características geográficas y demográficas de la entidad esta opción educativa, se ofrecerá en el municipio de Los Cabos, en ciclos generacionales de cuatro años de acuerdo a las necesidades de profesionales de la educación con estas características que se demanden en la entidad.

En mérito de lo antes expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se autoriza a la Escuela Normal Superior del Estado de Baja California Sur, con clave: 03 ENS 000!T, con Extensión en la Ciudad de San José del Cabo, Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, para que en esa región del Estado imparta la Licenciatura en Educación Primaria y Licenciatura en Educación Secundaria con sus 10 Especialidades, exclusivamente en la modalidad escolarizada, de conformidad al acuerdo secretarial 269.

SEGUNDO.- El Plan y Programas de Estudios para la Licenciatura en Educación Secundaria en sus diferentes especialidades y la Licenciatura en Educación Primaria exclusivamente en la modalidad escolarizada, serán los que determine la autoridad educativa federal en concordancia con la Ley General de Educación.

TERCERO.- A quienes concluyan los estudios materia de este Acuerdo, se les expedirá el título correspondiente bajo la norma y lineamientos que la autoridad educativa federal señala.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Con el presente Acuerdo se avalan los estudios realizados a partir de la generación dos mil siete.

TERCERO.- El presente Acuerdo deberá ser registrado ante la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal y la Unidad de Asuntos Jurídicos y Laborales de la Secretaría de Educación Pública en Baja California Sur.

CUARTO.- Deberá remitirse copia del presente Acuerdo a las Direcciones Generales de Educación Superior para Profesionales de la Educación y a la de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, para los fines administrativos y legales que haya lugar.

Dado en la Ciudad de La Paz, Baja California Sur, a los once días del mes de mayo del año dos mil diez.

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

C. PROFR. JESÚS OMAR CASTRO COTA

EL DIRECTOR DE LA ESCUELA NORMAL SUPERIOR

C. PROFR. LINO RENÁN VILLAVICENCIO GARAYZAR

JESÚS OMAR CASTRO COTA, SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 3º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULO 13 FRACCIÓN I, ARTÍCULO 20 FRACCIONES I, II Y IV, ARTÍCULOS 48 Y 60 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN; ARTÍCULOS 12 Y 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; ARTÍCULO 13 FRACCIÓN I Y II, ARTÍCULOS 15, 40, 41 Y 52 DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; Y

CONSIDERANDO

Que la formación inicial y continua de maestros es una tarea estratégica encaminada a fortalecer la función magisterial y contribuir al esfuerzo estatal de generar servicios educativos pertinentes y de mayor calidad.

Que la Ley General de Educación establece, que corresponde a las autoridades educativas estatales, en sus respectivas competencias entre otros, prestar los servicios de educación normal y demás para la formación de maestros, acordes a las necesidades de la región.

Los programas nacionales para la formación de profesores en nuestro país se han establecido de acuerdo a los requerimientos de las políticas educativas promovidas por el Estado Mexicano, y se han orientado hacia la consolidación del proyecto nacional.

Entre los principios que orientan la identidad nacional en construcción se considera:

- **Que nuestro país declara el principio de la unidad de todos los mexicanos a partir del reconocimiento de la pluralidad y de la diversidad étnica, cultural y lingüística que nos caracterizan como nación.**

- Que en nuestro país habitan 62 pueblos originarios que hablan igual número de lenguas distintas al español y que en conjunto fundamentan las raíces primigenias de la nación mexicana y configuran el rostro cultural del país ante el concierto mundial de naciones.

- Que los movimientos sociales y políticos que el país ha vivido en los últimos años, plantean una nueva relación entre el Estado, los pueblos indígenas y la sociedad nacional en su conjunto, en un marco de respeto y equidad que conllevan la construcción de un Estado Nación multiétnico, pluricultural, multilingüe y democrático.

Que el docente es, sin duda, el factor más importante en cualquier avance sostenido hacia una educación de buena calidad para todos. Es habitual, sin embargo, que las escuelas a las que asisten los alumnos mas necesitados, marginados, indígenas, provenientes de zonas rurales y suburbanas, reciban a los maestros con menos experiencia y menor preparación profesional.

Este fuerte obstáculo a la equidad, es un gran reto a la capacidad profesional y la fortaleza moral de los educadores, en consecuencia el sistema educativo debe manejar criterios de discriminación positiva a favor de los alumnos más necesitados, así como los apoyos económicos que sean necesarios para lograr que esas escuelas tengan docentes con un nivel equiparable a los de las escuelas de ambientes más favorecidos, a fin de que cuenten con los recursos necesarios para que puedan desarrollar sus funciones en las mejores condiciones.
Al respecto el enfoque de la educación intercultural se propone garantizar el derecho a la educación expresado como la igualdad de oportunidades para el acceso, permanencia y el logro educativo de todos los niños y jóvenes del país en la educación básica sin importar su condición socioeconómica, origen étnico, lingüístico y cultural y su lugar de residencia.

Que el personal docente que opera los servicios de educación primaria en el estado, es insuficiente y además carece de la formación necesaria para atender los requerimientos específicos de la educación primaria intercultural bilingüe, por lo que se requiere implementar acciones de formación inicial de profesores para subsanar esta deficiencia.

Que la Escuela Normal Superior del Estado de Baja California Sur, cuenta con el personal docente requerido para impartir los programas académicos inherentes a la Licenciatura en Educación Primaria Intercultural Bilingüe, además de instalaciones apropiadas para esos efectos.

Con el propósito de atender esta problemática e innovar la oferta educativa estatal, la Escuela Normal Superior del Estado, implementa la Licenciatura en Educación Primaria Intercultural Bilingüe a partir del ciclo escolar 2007-2008. Esta opción educativa, se ofrece en el municipio de Los Cabos, en ciclos generacionales cada cuatro años de acuerdo a las necesidades de profesionales de la educación con estas características que se demanden en la entidad.

En mérito de lo antes expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Se autoriza a la Escuela Normal Superior del Estado de Baja California Sur, con clave: 03 ENS 000IT, Extensión en la Ciudad de San José del Cabo, Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, para que en esa región se imparta la Licenciatura en Educación Primaria Intercultural Bilingüe, exclusivamente en la modalidad escolarizada a partir del ciclo lectivo 2007-2008.

SEGUNDO.- El Plan y Programas de Estudios para la Licenciatura en Educación Primaria Intercultural Bilingüe, exclusivamente en la modalidad escolarizada, serán los que determine la autoridad educativa federal en concordancia con la Ley General de Educación.

TERCERO.- A quienes concluyan los estudios materia de este Acuerdo, se les expedirá el título correspondiente bajo la norma y lineamientos que la autoridad educativa federal señala.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Con el presente Acuerdo se avalan los estudios realizados a partir de la generación dos mil siete.

TERCERO.- El presente Acuerdo deberá ser registrado ante la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal y la Unidad de Asuntos Jurídicos y Laborales de la Secretaría de Educación Pública en Baja California Sur.

CUARTO.- Deberá remitirse copia del presente Acuerdo a las Direcciones Generales de Educación Superior para Profesionales de la Educación y a la de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, para los fines administrativos y legales que haya lugar.

Dado en la Ciudad de La Paz, Baja California Sur, a los once días del mes de mayo del año dos mil diez.

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

C. PROFR. JESÚS OMAR CASTRO COTA

EL DIRECTOR DE LA ESCUELA NORMAL SUPERIOR

C. PROFR. LINO RENÁN VILLAVICENCIO GARAYZAR

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
2007 MAY 12 P 1:23
459 - 2
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VOTO DE MINORÍA QUE FORMULAN LOS SEÑORES MINISTROS SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS, OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y JUAN N. SILVA MEZA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 16/2007.

En sesión celebrada el martes uno de septiembre de dos mil nueve, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional al rubro citada, en la que se analizaron las reformas realizadas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur contenidas en el Decreto número 1650, de fecha doce de diciembre de dos mil seis, las cuales medularmente se centraban en el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado; entre otros temas, en particular se discutió el contenido de la fracción I, del artículo 115 de dicha ley, mismo que constituye la materia de este voto minoritario

El actor –Poder Judicial del Estado de Baja California Sur- señaló en el concepto de invalidez correspondiente que la adición a la fracción I, del artículo impugnado, era atentatoria de los principios fundamentales de la estructura de Gobierno, administración de justicia y debido proceso, contenidos en los artículos 14, 16, 20 y fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal; fundamentalmente destacó que el artículo 20, inciso B, fracción IV de la Constitución Federal dispone, en la parte que interesa, que en todo proceso del orden penal, la víctima o el ofendido tendrán la garantía de la reparación del daño en los casos en que sea procedente y que el Ministerio Publico estará obligado a solicitar la reparación del daño y el Juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

Añadió la actora que la fracción I, del artículo impugnado fija los procedimientos para ejecutar la reparación del daño mediante sentencia, esto es, instituye los mecanismos que habrán de realizarse tras haberse dictado sentencia condenatoria, y que resultan exclusivamente aplicables hasta el momento en que el inculpado ha sido declarado culpable y sentenciado mediante sentencia ejecutoriada, a través de la apertura de un incidente de responsabilidad civil en vía de ejecución de sentencia, por lo que no sería posible destinar patrimonio alguno a reparar el daño cuando un indiciado o inculpado se ha sustraído de la acción de la justicia.

Por tanto, concluyó la quejosa, el mencionado artículo está fuera del contexto jurídico, ya que es contradictorio que a través de la reforma reclamada se le obligue al Poder Judicial local a que, sin existir una sentencia definitiva que determine la responsabilidad del inculpado repare el daño con recursos del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, pues ello implicaría una violación directa sobre el referido artículo 16 de la Constitución Federal.

Ahora bien, la fracción I, del artículo 115 reclamado establece lo siguiente:

> ***"Artículo 115. El patrimonio del fondo se destinará:***
>
> ***I. A reparar el daño cuando se dicte sentencia que así lo ordene o cuando el indiciado o el inculpado se sustraiga de la acción de la justicia, siempre y cuando se hubiese garantizado mediante fianza dicha reparación; (...)".***

Al respecto consideramos necesario hacer una aclaración en forma previa a exponer nuestra posición, y consiste en precisar desde este punto que la fracción I, del artículo transcrito, establece dos supuestos

para que una parte del patrimonio del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia se destine a la reparación del daño, consistentes en que, existiendo fianza que garantice dicha reparación:

a) Se dicte sentencia condenatoria, o
b) El indiciado o inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

Por otra parte, el día en que se analizó este asunto nos encontrábamos presentes sólo nueve Ministros en la referida sesión plenaria y se decidió votar el contenido de la fracción en análisis de forma segmentada; así, por unanimidad de votos, determinamos la **constitucionalidad** de la porción normativa que señala:

> ***"Artículo 115. El patrimonio del fondo se destinará:***
>
> ***I. A reparar el daño cuando se dicte sentencia que así lo ordene (...)".***

En lo referente a la porción normativa restante, cinco Ministros votaron por la constitucionalidad y quienes suscribimos esta opinión disidente, votamos por la **inconstitucionalidad** de la misma; lo cual significa que nuestro punto de vista difiere exclusivamente del segmento normativo que a continuación subrayamos:

> ***"Artículo 115. El patrimonio del fondo se destinará:***
>
> ***I. A reparar el daño cuando se dicte sentencia que así lo ordene o cuando el indiciado o el inculpado se sustraiga de la acción de la justicia, siempre y cuando se hubiese garantizado mediante fianza dicha reparación; (...)".***

Ahora bien, los argumentos conforme a los cuales la mayoría reconoció la constitucionalidad de dicho precepto fundamentalmente estriban en lo siguiente:

- La circunstancia de que sin existir previa sentencia definitiva que determine la responsabilidad del inculpado, la fracción I del artículo 115 reclamado permita que parte de los recursos del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia solventen la reparación del daño causado, no resulta violatoria del principio de irreductibilidad presupuestal que protege los recursos del Poder Judicial, ya que si no se trata de recursos pertenecientes a su presupuesto, el legislador tiene plena libertad para destinarlos conforme lo considere conveniente, y,

- Según la postura mayoritaria, la norma impugnada también previó que, ante la fuga del indiciado y la imposibilidad de la emisión de una sentencia definitiva, la reparación del daño no se haga nugatoria tan sólo porque el indiciado permanezca prófugo y burlado por consecuencia uno de los principales derechos de la víctima tutelados constitucionalmente, sino que en estos excepcionales casos y en aras de que el retraso en la impartición de justicia —de ningún modo imputable a la víctima— no se traduzca en una denegación de la misma, en obvio de tiempo se le reconoció anticipadamente por la ley que se le ocasionó un daño y que el mismo amerita ser reparado entre tanto se logra someter a juicio al inculpado.

No compartimos lo anterior. Desde nuestra óptica, el segmento normativo de la fracción I, que se traduce en que el patrimonio del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia se destinará a

reparar el daño cuando el indiciado o el inculpado se sustraiga de la acción de la justicia, es inconstitucional desde diversas perspectivas.

El argumento toral y que de manera contundente demuestra la inconstitucionalidad del segmento normativo al que nos hemos referido, es que el mismo desconoce la garantía de debido proceso, ya que no se puede obligar a pagar la reparación del daño cuando aún no existe sentencia condenatoria, pues el artículo 20 constitucional obliga a que se repare el daño, claro, siempre y cuando exista una sentencia condenatoria.

La inconstitucionalidad señalada proviene de la operatividad anticipada del Fondo Auxiliar, cuya aplicabilidad se actualiza y parte de él es entregado a la presunta víctima, en los casos en los que aún no hay un acto definitivo en el proceso penal, y no se sabe por consecuencia si hay algún daño que reparar y si el inculpado es o no responsable.

En esa tesitura, aceptar la idea de que los derechos de la víctima operan –sin que exista resolución judicial previamente- no nos parece una afirmación constitucionalmente admisible, porque en el caso en análisis es claro que por encima del resarcimiento a los sujetos pasivos del delito, se encuentra en un plano superior la presunción de inocencia establecida en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal.

Tal como se expuso por los Ministros de la minoría en la respectiva sesión plenaria, no puede existir una víctima –en este caso destinataria de los recursos del Fondo– sin que exista un victimario determinado como tal por resolución judicial firme.

Aquí reside el punto medular que alegaba el actor ¿cómo se van destinar los recursos del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, si todavía ésta no se ha impartido, y menos aún se ha determinado si hay o no un culpable?

Resulta también cuestionable desde la óptica constitucional e inclusive desde la legal, el que se configure un Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, y se determine por el legislador estatal el destino de los fondos, no obstante que el Poder Judicial local es el administrador de los ingresos relativos.

Si es el Poder Judicial quien administra el fondo, es él quien debe decidir el destino de tales recursos, ya que a final de cuentas es el encargado de la administración de justicia, y el legislador indebidamente le está predeterminando el mayor o menor auxilio a tal propósito, así como el destino integral del Fondo, atentando de paso directamente contra otros principios constitucionales, como es el debido proceso y, destacadamente, el de presunción de inocencia, como lo hemos mencionado.

El problema no estriba en que se trate de un Fondo de "configuración legal", como tantos otros del orden jurídico, con la única peculiaridad de que el destino de éste está orientado a la reparación de las víctimas de algún delito que se encuentran en una determinada condición de incertidumbre respecto del resarcimiento que merecen.

El razonamiento de un Tribunal Constitucional no se puede fundar en que como existen un gran número de fondos sociales en nuestro país, que tienen por objeto solidarizarse con los afectados por

diferentes acontecimientos desfavorables —como serían los desastres naturales, por ejemplo— en este caso concreto también resulta apegado al texto de la Norma Fundamental que se haya instituido un fondo de apoyo a quienes presuntamente fueron víctimas de un delito, pues sería tanto como aceptar que por la profusión de tales esquemas de apoyo a la comunidad, la declaración de culpabilidad es prescindible en un proceso penal.

La afortunada existencia de otros fondos cuya cobertura es de índole social tienen una razón muy clara para su presencia dentro de los fines del Estado y son necesarios para salvaguardar las necesidades básicas de la población ante determinadas eventualidades, pero en su configuración no deben atentar contra los derechos fundamentales de ciudadano alguno, como en el caso acontece al desconocer la garantía de presunción de inocencia a la que nos hemos referido anteriormente.

Por las razones expuestas, en el presente asunto, no nos cabe duda que la porción normativa de la fracción I, del artículo 115, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, publicado en el periódico oficial de la entidad el once de febrero de dos mil ocho, debió ser declarado inconstitucional en la parte que establece que el patrimonio del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia se destinará a reparar el daño cuando el indiciado o el inculpado se sustraiga de la acción de la justicia.

MINISTRO

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO

VOTO DE MINORÍA QUE FORMULAN LOS SEÑORES MINISTROS SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO, MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS, OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS Y JUAN N. SILVA MEZA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 16/2007.

MINISTRA

OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS

MINISTRA

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS

MINISTRO

JUAN N. SILVA MEZA

ICGZ

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,- - - - - - - - - - -
- C E R T I F I C A : -
Que esta fotocopia constante de cuatro fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que corresponde al voto de minoría formulado por los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza, en la sentencia del primero de septiembre de dos mil nueve, dictada por el Tribunal Pleno en la controversia constitucional 16/2007, promovida por el Poder Judicial del Estado de Baja California Sur. Se certifica para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California Sur. -
México, Distrito Federal, a veinticinco de mayo de dos mil diez. - - - - - - - - - - - - -

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

TECNICOS EN EMPRESAS, S.C.
ESTADO DE POSICION FINANCIERA
AL 30 DE ABRIL DE 2010
(PESOS)

ACTIVO		PASIVO	
		CAPITAL CONTABLE	
		Capital social	10,000
		Res. De ejercicios ante	92,754.00
		Total capital	102,754
		Utilidad o perdida del -	102,754
		Suma del capital	-
TOTAL ACTIVO	$ -	TOTAL PASIVO Y CAPITAL	$ -

Representante Legal

Lic. Miguel Ernesto Ruiz Luna

SUPERVISION DINAMICA DE LOS CABOS, S.C. EN LIQUIDACION

Balance General Final de Liquidacion al 30 de Abril del 2010

(Cifras en moneda nacional)

ACTIVO		PASIVO	
ACTIVO DISPONIBLE		**PASIVO A CORTO PLAZO**	
Efectivo y equivalentes en efectivo	54,204		
Suma ACTIVO DISPONIBLE	**54,204**	**TOTAL PASIVO**	0
ACTIVO CIRCULANTE		**CAPITAL**	
		Capital social	2,000
Suma ACTIVO CIRCULANTE	0	Resultado de ejercicios anteriores	25,038
		Subtotal	**27,038**
		Resultado del ejercicio de Liquidación	**27,167**
		TOTAL CAPITAL	**54,204**
TOTAL ACTIVO	54,204	**PASIVO MAS CAPITAL**	54,204

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 247, FRACCION II DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, SE PUBLICA EL BALANCE FINAL DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD

Liquidador

Ing Heriberto Malcampo Coppel

CONSTRUCCIONES CON INGENIO DE LOS CABOS, S.C. EN LIQUIDACION

Balance General Final de Liquidacion al 30 de Abril del 2010

(Cifras en moneda nacional)

ACTIVO		PASIVO	
ACTIVO DISPONIBLE		**PASIVO A CORTO PLAZO**	
Efectivo y equivalente en efectivo	107,739		
Suma ACTIVO DISPONIBLE	**107,739**	**TOTAL PASIVO**	**0**
ACTIVO CIRCULANTE		**CAPITAL**	
	0	Capital social	2,000
Suma ACTIVO CIRCULANTE	**0**	Resultado de ejercicios anteriores	43,931
		Subtotal	**45,931**
		Resultado del ejercicio de Liquidación	**61,808**
		TOTAL CAPITAL	**107,739**
TOTAL ACTIVO	**107,739**	**PASIVO MAS CAPITAL**	**107,739**

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 247, FRACCION II DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, SE PUBLICA EL BALANCE FINAL DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD

Liquidador

Ing Gustavo Ramirez Orozco

CENTRO COMERCIAL CALIFORNIANO, S.A. DE C.V.
C O N V O C A T O R I A

Con fundamento en el artículo 183 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se convoca a los señores accionistas de **CENTRO COMERCIAL CALIFORNIANO, S.A. DE C.V.**, a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que se celebrará en el domicilio de comité directivo el próximo día 28 de Junio de 2010, a las 10:30 horas, y para efectos de esta convocatoria, en el local ubicado en **ISABEL LA CATOLICA NUMERO 1915, Interior 10; COLONIA CENTRO, en esta Ciudad de La Paz, Baja California Sur,** bajo la siguiente:

ORDEN DEL DIA:

I. Lista de asistencia, designación de Presidente de la Asamblea, Secretario, Escrutadores y declaración en su caso de estar legalmente instalada y constituida la misma.
II. Presentación, Discusión y en su caso Aprobación de la información financiera y de los Estados Financieros correspondientes al periodo comprendido del 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009.
III. Informe sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de la sociedad por el ejercicio fiscal de 2009.
IV. Propuesta para decretar Dividendos.
V. Designación de Delegado Especial para, en caso de ser necesario, concurra ante el Notario Público de su elección a protocolizar los acuerdos de las asambleas e inscribirlos en el Registro Público del Comercio.
VI. Lectura y aprobación, en su caso, del acta de Asamblea.

De conformidad con lo dispuesto por la cláusula DECIMA CUARTA de los Estatutos Sociales, para que los accionistas tengan derecho de asistir a la Asamblea y votar en ella, deberán depositar cuando menos dos días antes a la celebración de la Asamblea los títulos accionarios en la Sociedad a través del Presidente del Consejo de Administración, para obtener la tarjeta de entrada que les expedirá éste, o también, bastará con que estén inscritos en el Libro de Registro de Accionistas y recaben ante el propio Presidente del Consejo de Administración la tarjeta de admisión correspondiente dentro del plazo mencionado.

Para los efectos legales conducentes a que haya lugar desde esta fecha se ponen a disposición de los accionistas los Estados Financieros en el domicilio señalado con antelación, por un periodo de por lo menos quince días a partir de la publicación de la presente convocatoria.

La Paz, Baja California Sur, a 08 de Junio de 2010.

LUIS AGUSTÍN RUFFO VELARDE
Presidente del Consejo de Administración

ZYTEC, S.A. DE C.V.

BALANCE FINAL

PESOS

A C T I V O

CIRCULANTE

Socios y Accionistas	50,000.00
Suma Activo Circulante. :	**50,000.00**

FIJO

Suma Activo Fijo. :	**0.00**

DIFERIDO

Suma Activo Diferido. :	**0.00**

TOTAL ACTIVO	**$ 50,000.00**

P A S I V O Y C A P I T A L

CIRCULANTE

TOTAL PASIVO	**0.00**

CAPITAL CONTABLE

Capital Social	50,000.00
Resultado de Ejercicios Anteriores	0.00
Resultado del Ejercico	0.00
TOTAL CAPITAL CONTABLE	**50,000.00**

TOTAL PASIVO Y CAPITAL	**$ 50,000.00**

C.P. Jose Luis Pineda Gomez
Liquidador

En relación con la escisión total de la sociedad Constructora Californiana, S.A. de C.V., de fecha 26 de marzo de 2010, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 228 Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a continuación se describe la forma, plazos y mecanismos en que los diversos conceptos de activo, pasivo y capital social serán transferidos a dos sociedades escindidas cuya denominación respectiva es: Inversiones Guaycura, S.A. de C.V., y Consorcio Pericúes, S.A. de C.V., asimismo, se expone una síntesis de la determinación de las obligaciones que por virtud de la escisión asume cada una de las sociedades escindidas:

1) Activo, pasivo y capital transferido a Inversiones Guaycura, S.A. de C.V.:

ACTIVO:

- La sociedad Escindente transmite la titularidad y dominio a la Sociedad Escindida Inversiones Guaycura, S.A. de C.V. consistente en activos por un valor de $369'014,728.69 (trescientos sesenta y nueve millones catorce mil setecientos veintiocho pesos 69/100 m.n.), moneda del curso legal de los Estados Unidos Mexicanos, constituido por el derecho real de usufructo sobre los bienes inmuebles que se describen en el Acta de Escisión de fecha 26 de marzo de 2010.
- Igualmente se transmiten activos circulantes por la cantidad de $38,632,675.18 (treinta y ocho millones seiscientos treinta y dos mil seiscientos setenta y cinco pesos 18/100 m.n.).

PASIVO:

- Como consecuencia de la presente Escisión, la Sociedad Escindente transmite a la Sociedad Escindida pasivos por la cantidad total de $40'831,237.36 (cuarenta millones ochocientos treinta y un mil doscientos treinta y siete pesos 36/100 m.n.).

CAPITAL:

- El Capital Social que por este acto se transfiere ampara la cantidad de $381,999,363.89 (trescientos ochenta y un millones novecientos noventa y nueve mil trescientos sesenta y tres pesos 89/100 m.n.).

2) Activo, pasivo y capital transferido a Consorcio Pericúes, S.A. de C.V.:

ACTIVO:

- La sociedad Escindente transmite a la Sociedad Escindida Consorcio Pericúes, S.A. de C.V. activos por un valor de $3'570,457.53 (tres millones quinientos setenta mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 53/100 m.n.), constituido por cuentas por cobrar a clientes.

PASIVO:

- Por otro lado, la Sociedad Escindente transmite a la Sociedad Escindida pasivos por la cantidad total de $353,828.22 (trescientos cincuenta y tres mil ochocientos veintiocho pesos 22/100 m.n.).

CAPITAL:

- El Capital Social que por este acto se transfiere ampara la cantidad de $3'349,771.53 (tres millones trescientos cuarenta y nueve mil setecientos setenta y un pesos 53/100 m.n.).

3) Determinación de obligaciones adquiridas por las escindidas:

a) Las Sociedades Escindidas tomarán a su cargo el dominio directo de todos los bienes y derechos que integran el bloque patrimonial que se les transmite; incluidos los anteriores o futuros que con motivo de la escisión se generen. El activo, pasivo y capital escindidos quedarán incorporados a su patrimonio sin reserva ni limitación alguna y sin necesidad de cualquier acto jurídico específico o complementario, salvo por aquellos que por ley requieran alguna formalidad para que surtan sus efectos.

b) De manera específica, en términos del antepenúltimo párrafo del artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación, se designa a la Sociedad Escindida Inversiones Guaycura, S.A. de C.V., para enterar los impuestos correspondientes, o en su caso,

solicitar la devolución o llevar a cabo la compensación de los saldos a favor de la Sociedad Escindente.

c) Las Sociedades Escindidas se subrogarán en todos los derechos y obligaciones que le correspondían a la Sociedad Escindente, los cuales le han sido transmitidos, sean éstos de naturaleza civil, mercantil, fiscal o de cualquier otra índole, sin reserva ni limitación alguna.

d) También se substituirá en todas las garantías otorgadas y en todas las obligaciones contraídas por la Sociedad Escindente que se deriven de licencias, permisos, contratos y en cualquier otro acto en que hubiera intervenido, pero siempre se deberá observar que será únicamente por el bloque patrimonial que se le transmite en virtud de la escisión.

e) Las Sociedades Escindidas tomarán a su cargo, por lo que toca al bloque patrimonial transmitido, todas las responsabilidades derivadas o que se lleguen a derivar a su cargo en lo futuro frente al fisco federal, o en su caso, frente a gobiernos estatales o municipales.

f) Asimismo se obligarán a cubrir las obligaciones que adeudare por el bloque patrimonial asignado en el momento en que surta efectos la escisión, ya sea que se determinen antes o después de tal evento y comprendiéndose tanto las contribuciones como sus accesorios y las sanciones que en su caso resulten.

g) Los accionistas no podrán enajenar sus acciones representativas del capital social de las Sociedades Escindidas, durante el plazo establecido en la fracción II-a) del artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación, por lo que se conviene insertar esta resolución en el libro de registro de acciones de ambas sociedades.

La presente escisión de sociedades será legalmente exigible entre las partes y frente a terceros una vez cumplida la condición suspensiva consistente en la ratificación de acuerdos que por escrito deben notificar los accionistas de la Sociedad Escindente al Consejo de Administración de la misma.

El texto completo de la Escisión se encuentra a disposición de los socios y acreedores diversos en el domicilio social de la sociedad durante un plazo de 45 (cuarenta y cinco) días naturales contados a partir de la publicación del presente extracto de la misma.

La Paz, Baja California Sur a los 30 días del mes de Abril de 2010.

BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
PALACIO DE GOBIERNO LA PAZ, B.C.S.

Dirección:

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase - Registro DGC-Num. 0140883
Características 315112816

Condiciones:

(SE PUBLICA LOS DÍAS 10, 20 Y ULTIMO DE CADA MES)

LOS AVISOS SE COBRARÁN A RAZÓN DE 0.05 SALARIOS VIGENTES LA PALABRA POR CADA PUBLICACIÓN, PARA EL EFECTO CONTARÁN LAS PALABRAS CON QUE SE DENOMINE LA OFICINA Y SE DESIGNE SU UBICACIÓN, EL TÍTULO DEL AVISO (REMATE, EDICTO, ETC.) Y LA FIRMA Y ANTEFIRMA DEL SIGNATARIO, EN LAS CIFRAS SE CONTARÁ UNA PALABRA POR CADA DOS GUARISMOS.

SUSCRIPCIONES:

	NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS VIGENTES EN EL ESTADO
POR UN TRIMESTRE	3
POR UN SEMESTRE	6
POR UN AÑO	12

NO SE SIRVEN SUSCRIPCIONES POR MENOS DE TRES MESES

NÚMERO DEL DÍA	0.5
NÚMERO EXTRAORDINARIO	0.75
NÚMERO ATRASADO	1

NO SE HARÁ NINGUNA PUBLICACIÓN SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y SIN LA COMPROBACIÓN DE HABER CUBIERTO SU IMPORTE EN LA SECRETARÍA DE FINANZAS.

IMPRESO: Talleres Gráficos del Estado, Navarro y Melitón Albáñez.